

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-18/2024 Y SM-JRC-

19/2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PAN Y PRI

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y

OTROS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA PONENTE:

ELENA PONCE AGUILAR

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y GUILLERMO REYNA

PÉREZ GÜEMES

Monterrey, Nuevo León, a 14 de marzo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, que ordenó la cancelación de la participación del PAN en la coalición integrada junto al PRI y PRD, para el proceso electoral 2024 en Nuevo León, al revocar el acuerdo del Instituto Electoral Local de 28 de enero, bajo la consideración de que la documentación presentada por aquél, en atención al requerimiento otorgado por esta Sala Regional Monterrey para garantizar su derecho de audiencia, no era idónea para acreditar que su participación en dicha coalición había sido aprobada por la Comisión Permanente Nacional de dicho partido, porque esta Sala considera que, con independencia de la precisión de la totalidad de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Electoral de Nuevo León, a diferencia de lo alegado por el partido impugnante:

I. En primer lugar, es apegada a Derecho la determinación del Tribunal Local de admitir la ampliación de la demanda local presentada por Morena, porque, conforme a la doctrina jurisprudencial sentada sobre el tema, existe el deber de admitir las ampliaciones cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda se conocen hechos... estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones, que anteriormente se ignoraban por causa razonable por el impugnante, y en el caso, el Consejo General del Instituto Local, integrado no sólo por las consejerías electorales, sino con las representaciones de los partidos políticos, con derecho de voz y participación en una misma mesa, al procesar y aprobar la decisión, como parte del proceso de

PAN, al aprobar el proyecto sometido a consideración del órgano, sin embargo, dejó de observar su deber legal expreso de anexar dicha documentación a la carpeta del asunto que se sometería a votación del órgano electoral, con la consecuente trascendencia en la concepción que el partido inconforme e incluso de los demás integrantes del consejo tuvieron sobre la naturaleza y alcance de las pruebas consideradas en la determinación aprobada, lo cual, conforme a la misma jurisprudencia, evidentemente, revela que es válida la ampliación de demanda en cuestión, al presentarse dentro del plazo legal inmediato al conocimiento de la naturaleza que se afirma tienen de las pruebas en las que se basó la decisión, por tratarse de un aspecto básico para garantizar el derecho constitucional de acceso a la justicia y de defensa.

Esto es, la ampliación se presentó en el plazo legal, porque el 6 de febrero, después de la presentación de la demanda original, se descubrió la documentación real o distinta percepción de los documentos en los que se sustentó el acto impugnado, cuando la autoridad electoral la entregó por primera vez (en contra de su deber de allegarlas para la sesión), y el 10 inmediato siguiente, al advertirse o afirmarse por parte del partido Morena impugnante, que dicha documentación tiene una naturaleza y valor distinto al afirmado por la autoridad, luego del error al que se insinuó a las representaciones partidistas y consejerías del instituto, desde el momento en que el asunto se sometió a consideración, sucesivamente cuando se discutió y finalmente cuando se aprobó (pues la propuesta y acuerdo aprobado indicaban que la acreditación se sustentaba en copias certificadas y posteriormente se conoció o alegó que las mismas no tienen esa naturaleza y valor -sin que la procedencia de la ampliación prejuzque al respecto-).

De modo que, la obtención de las pruebas por parte del impugnante, únicamente puede entenderse como la acción que rectifica la concepción generalizada entre los integrantes del órgano en cuestión, incluidos los partidos políticos, y que esto no se advirtió antes por el error generado por la autoridad, ajeno a la voluntad del impugnante, lo que corrobora la procedencia de la ampliación también en términos de la diversa jurisprudencia que se puntualiza en el cuerpo de la presente resolución.



Máxime que, posterior a la aprobación del acuerdo, la autoridad no sólo reconoció la falta de entrega de las pruebas en cuestión a las consejerías y partidos, sino que la propia autoridad informó, que el acuerdo impugnado "no cuenta con anexos", lo que incluso es indicativo de una situación o hecho irregular, ante la cual resultaría jurídicamente ilógico sancionar procesalmente al impugnante por la ampliación presentada en el plazo legal inmediato al momento en que se conoció el hecho, con base en el cual se alega que las pruebas tienen una naturaleza diversa a la asentada en el acuerdo originalmente reclamado.

- ii) En segundo lugar, en cuanto al fondo, el Tribunal Electoral Local actuó correctamente al concluir que las impresiones "certificadas" que presentó el PAN ante el Instituto Electoral Local, en el contexto del requerimiento ordenado por la Sala Monterrey para garantizar su derecho de audiencia, y de lo decidido en el SM-JRC-8/2024 no eran aptas para acreditar el requisito de contar con la aprobación del órgano de dirección nacional, para poder coaligarse en el estado de Nuevo León.
- 1. Esto, porque de dichas documentales, con independencia de que no se coincide con la totalidad de las razones expuestas por el Tribunal Electoral Local, finalmente, como concluyó, resultaban insuficientes para que el Instituto Electoral tuviera por acreditado, desde una perspectiva jurídica, el requisito en cuestión, precisamente, porque las documentales presentadas durante la cadena impugnativa y concretamente ante la autoridad electoral, ciertamente, en abstracto, como elemento de prueba tienen valor probatorio, pero el mismo no resulta legalmente idóneo para justificar el hecho pretendido, básica y directamente, pues, en términos de lo que se consideró en el SM-JRC-8/2024, se trata de impresiones de imágenes, impresiones de imágenes con la leyenda de "certificadas de original", o de impresiones de imágenes con la leyenda de "certificadas de certificadas", que conforme a las máximas de la experiencia y sana crítica, así como a la doctrina judicial, no tienen el alcance de probar el hecho en cuestión, porque dicha mención se encuentra demeritada, por la firma que aparece en la supuesta copia, ante su evidente naturaleza de impresión de una imagen a color, o facsímil y no de una firma autógrafa, ni de una copia de una firma.

Ello, básicamente, porque esta Sala, desde luego, no cuestiona el valor que puede tener un documento certificado y el crédito probatorio para justificar un

hecho, pero, con la misma claridad, esto no puede implicar que tengan valor las certificaciones en las que, en sí mismas, disten evidentemente de lo que hacen constar, por ejemplo, al justificar con la sola leyenda que lo certificado es un original por la firma que calza, cuando estamos ante la certificación de una impresión, representación fotográfica, o bien, facsimilar entre otros supuestos, distintos a la copia de un documento auténticamente firmado.

Lo anterior, porque, de aceptarse dicho criterio, se rompería la elemental seguridad jurídica del sistema documental de cualquier estado, e incluso, tendría que aceptarse el absurdo de que los jueces o autoridades, ante la leyenda de que el documento certifica un hecho que en sí mismo es distante de la realidad, tuvieran que aceptar como válidos aspectos o afirmaciones de hechos imposibles.

- 2. Sin que obste que el partido hubiera presentado hasta en cuatro ocasiones, ante diversas autoridades, dichas impresiones, con leyendas de certificaciones que señalan de "original que tengo a la vista y obra en los archivos de este comité directivo estatal" y de "copias certificadas que tengo a la vista y obran en los archivos de este comité directivo estatal", porque al tener idéntica o similar naturaleza a las pruebas indicadas, evidentemente, para esta Sala, deben seguir la misma lógica: de una impresión de una imagen a color sin firma autógrafa, lo cual carece de validez.
- **3.** Máxime que, en la cadena impugnativa del presente asunto, esta Sala Monterrey en el SM-JRC-8/2024, ya emitió un pronunciamiento judicial en torno al alcance de ese tipo de documentales (presentadas, en primer lugar, directamente ante esta Sala minutos antes de la resolución dicho asunto), en el sentido de que carecían de crédito probatorio suficiente, por su naturaleza de impresiones aun con la leyenda de certificación de "original que tengo a la vista", precisamente, porque en la misma se advierte que es una impresión.
- **4.** Además, resulta importante tener presente que este asunto se resuelve en un contexto en el que, desde el 18 de diciembre del 2023, la Presidenta del Instituto Electoral de Nuevo León, y posteriormente en la sentencia de 25 de enero actual, esta Sala Monterrey, anticipó al partido accionante su deber de presentar la documentación necesaria para cumplir con el requisito legal y del Reglamento de Elecciones, con las formalidades exigidas por la ley, con la presentación de la

4



documentación idónea, e incluso, en la sentencia se alertó al partido en cuanto a que las impresiones del tipo que identificaba como "certificadas" no eran válidas jurídicamente para cumplir con el requisito, precisamente, porque dada su naturaleza no tenían el alcance probatorio suficiente para ello, sin que el partido hubiera presentado documentales de naturaleza diversa o hubiera ajustado su comportamiento procesal en lo absoluto.

En ese sentido, si para cumplir con el requisito, expresamente se dice que los partidos que desean coligarse deben anexar la documentación, en original o copia certificada, resulta indudable que debía tratarse de certificaciones de un documento con valor jurídicamente auténtico, derivado de una firma autógrafa, especialmente, porque su pretensión probatoria alcanza efectos legales válidos frente a terceros.

De ahí que, aun cuando no se comparten algunas de las consideraciones del Tribunal Electoral Local, se coincide con la conclusión de tener por incumplido el requisito legal y del artículo 276, apartado 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones, que exige demostrar que la decisión de participar en coalición fue aprobada por el órgano partidista con los documentos idóneos exigidos para ello.

Índice

Glosario	5
Competencia, acumulación, terceros interesados y procedencia	
Antecedentes	
Apartado preliminar. Materia de la controversia y decisión general	15
Tema A. Validez de la ampliación de demanda	
Apartado I. Decisión	18
Apartado II. Demostración de la decisión	20
Tema B. Acreditación del requisito de contar con la aprobación del órgano de dirección nacior	nal, mediante
los documentos idóneos establecidos en el artículo 267 del Reglamento de Elecciones	47
Resuelve	91

CEN: Comité Ejecutivo Nacional.

Comisión Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Permanente/Comisión **Permanente Nacional:**

Instituto Local/Electoral Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Local:

Ley de Medios de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral. impugnación:

Ley General de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

PAN: Partido Acción Nacional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática. Partido Revolucionario Institucional. PRI:

Tribunal de Nuevo Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. León/Local/Electoral del

Estado:

Competencia, acumulación, terceros interesados y procedencia

- 1. La Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos contra una sentencia del Tribunal Local que revocó el acuerdo del Instituto Local relacionado con el convenio de coalición parcial Fuerza y Corazón X Nuevo León, integrado por el PAN, PRI y PRD, para postular candidaturas para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.
- 2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que el PAN y el PRI controvierten la misma resolución, incluso, hacen valer los mismos agravios. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JRC-19/2024 al diverso SM-JRC-18/2024, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado².
- 3.1. Terceros interesados. El 4 y 7 de marzo, comparecieron con tal carácter, el PRI³, PRD⁴, Movimiento Ciudadano⁵, Morena⁶, en los expedientes SM-JRC-18/2024 y SM-JRC-19/2024, respectivamente⁷.
- 3.2. Por otra parte, en el 7 de marzo, a las 15:53 horas, Morena compareció con tal carácter, directamente ante esta Sala Monterrey, en el expediente SM-JRC-18/2024.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a tener por presentado el referido escrito presentado directamente ante esta Sala Monterrey, porque una vez que el Tribunal Local remitió la cédula de retiro de publicitación del medio de impugnación, adjuntó un diverso escrito de Morena que presentó ante dicho órgano jurisdiccional a las 15:08 horas.

De manera que, agotó su derecho a realizar manifestaciones al presentar previamente su escrito con ese carácter ante el Tribunal Local.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
³ Visible a foja 104 a 173 del SM-JRC-18/2024.

⁴ Véase de foja 208 a 277 del juicio SM-JRC-18/2024.

⁵ Visible de foja 175 a 206 del expediente SM-JRC-18/2024, así como en foja 125 a 152 del juicio SM-JRC-19/2024. 6 Véase en fojas 278 a la 301 del SM-JRC-18/2024, así como en las fojas 102 a la 124, del expediente SM-JRC-19/2024.

⁷ Lo anterior, a través de los escritos que presentaron ante el Tribunal Local, dentro del plazo de publicitación.



4. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos, en atención a las siguientes consideraciones:

4.1. Requisitos generales

- **a.** Cumple con el requisito de **forma**, porque las demandas tienen el nombre y firma de quienes promueven, identifican el acto que se controvierte, la autoridad que la emitió y mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.
- **b.** Los juicios se promovieron de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 1 de marzo, se notificó a los partidos impugnantes el mismo día⁸, y las demandas se presentaron el 4 siguiente⁹.
- **c.** Los promoventes están **legitimados** por tratarse de partidos políticos nacionales con registro en Nuevo León, que acuden a través de Daniel Galindo Cruz y Juan Manuel Esparza Ruiz, **y éstos tienen personería** o la representación del PAN y del PRI, al ser representantes propietarios de dichos partidos ante el Instituto local, como se advierte de las constancias que obran en autos¹⁰, así como el reconocimiento de la autoridad responsable en sus informes circunstanciados¹¹.
- **d.** Los impugnantes cuentan con **interés jurídico**, porque controvierten la resolución del Tribunal Local, en la que, finalmente, se cancela la participación del PAN en la coalición parcial con el PRI y el PRD denominada Fuerza y Corazón x Nuevo León, la cual consideran adversas.

4.2. Requisitos especiales

a. La sentencia reclamada es **definitiva** y firme, porque en la legislación electoral de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

⁸ Como se advierte de las cédulas de notificación, visibles a foja 636, 637 y 654 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-18/2024.

⁹ Dicho plazo transcurrió del 2 al 5 de marzo de 2024, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de los Medios de Impugnación.

¹⁰ Visible a foja 46 del juicio SM-JRC-18/2024, y foja 76 del expediente SM-JRC-19/2024, respectivamente.

¹¹ Véase foja 62 del expediente SM-JRC-18/2024, y foja 1 del SM-JRC-19/2024, respectivamente.

- b. Se cumple el requisito de señalar los preceptos constitucionales que se consideran vulnerados, ya que el PAN y PRI los precisan en sus demandas, los cuales serán analizados en el estudio del fondo¹².
- c. La violación es determinante, pues de resultar procedentes los agravios expuestos por los impugnantes, podrían revocar o modificar la sentencia controvertida.
- d. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala puede revocarla o modificarla y ordenar que se reparen las supuestas afectaciones alegadas por los partidos impugnantes, previo a la celebración de la jornada electoral local.

Antecedentes¹³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

- 1. El 4 de octubre de 2023¹⁴, el **Instituto Local** celebró la sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024.
- 2. El 13 de diciembre, las presidencias estatales de los partidos PAN¹⁵ (Hernán Salinas Wolberg), PRI (José Luis Garza Ochoa), y PRD, (Sylvia Janeth López), solicitaron el registro del convenio de coalición parcial denominado "Fuerza y Corazón x Nuevo León" para la elección de diputaciones locales y la renovación de ayuntamientos en Nuevo León para el proceso electoral 2023-2024.
- 3. El 18 de diciembre, el Instituto Local requirió a los partidos que suscribieron el convenio, concretamente respecto del PAN, señaló que el partido pretende justificar la atribución de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para

¹² Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.
 Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

¹⁵ Entre la documentación que presentó el PAN, el Instituto Local señaló en la foja 10 del Acuerdo de prevención respecto de la solicitud de registro de convenio de coalición parcial, presentada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, de 18 de diciembre de 2023 (visible como hecho notorio en foja 617 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-8/2024) lo siguiente: Por lo tanto, la documentación

que se adjuntó fue la siguiente: [...]
5. Certificación por la Secretaría General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PAN relativa a la cédula de fecha 13 de diciembre de 2023 referente a las providencias emitidas por la Secretaría General en funciones de Presidenta. (11 fojas). [...]
10. Cédula de publicitación en Estrados de fecha 13 de diciembre de 2023 signada por la Secretaría General en funciones

de Presidenta del PAN del acuerdo SG/098/2023. (1 foja).

^{11.} Acuerdo de providencias identificado como SG/098/2023 emitido por la Secretaria en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional. (6 fojas).



autorizar la suscripción del convenio de coalición con base en las Providencias emitidas por dicho órgano junto con la autorización de la Comisión Permanente <u>Estatal</u>, sin embargo, consideró que no podía omitirse la decisión que tome la Comisión Permanente del PAN ante la situación extraordinaria justificada en las providencias.

Por tanto, le **requirió al PAN la constancia en la que** hizo del conocimiento a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN las Providencias emitidas por la Secretaría General en funciones de Presidente... y que la citada Comisión Permanente tomó la decisión correspondiente¹⁶. Dicho acuerdo fue notificado el mismo día de su emisión.

- **4.** El 20 de diciembre, el **PAN exhibió** acuse de recibido del escrito por el cual, el Presidente del Comité Directivo Estatal en Nuevo León, solicitó a la Secretaria General en funciones de Presidenta del CEN, que informara a la Comisión Permanente Nacional a fin de que *confirme la voluntad del partido de ir en Coalición en Nuevo León,* derivado de que el *OPLE previene al PAN* para que presente dicha información¹⁷.
- **5.** El 23 de diciembre, **el Instituto Local aprobó, de manera condicionada,** la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por el PAN, PRI y PRD, porque respecto al PAN consideró que de la documentación presentada¹⁸, concretamente de las providencias en las que la Secretaría General en funciones de Presidenta del CEN autorizó la participación del PAN en Nuevo León en coalición con el PRI y PRD, así como del escrito presentado en cumplimiento al requerimiento, por el cual el Presidente del Comité Directivo Estatal solicitó que se informara de dichas providencias a la Comisión Permanente Nacional para su aprobación, advertía que se encontraba *en trámite el cumplimiento de lo previsto* en sus propios

¹⁶ Véanse como hecho notorio a fojas 624 a la 627 del cuaderno accesorio 2, del expediente SM-JRC-8/2024, del Acuerdo de prevención respecto de la solicitud de registro de convenio de coalición parcial, presentada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, de 18 de diciembre de 2023.
¹⁷ Visible como hecho notorio a foja 637 del cuaderno accesorio 2, del expediente SM-JRC-8/2024.

¹⁸ Entre la documentación que presentó el PAN, el Instituto Local señaló en el numeral 2, de la foja 14 del acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, lo siguiente: Por lo tanto, la documentación que se adjuntó fue la siguiente: [...]
2. Documentación del PAN:

a) Certificación por la Secretaría General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PAN relativa a la cédula de fecha 13 de diciembre de 2023 referente a las providencias emitidas por la Secretaría General en funciones de Presidenta. (11 fojas). [...]

Presidenta. (11 fojas). [...] f) Cédula de publicitación en Estrados de fecha 13 de diciembre de 2023 signada por la Secretaría General en funciones de Presidenta del PAN del acuerdo SG/098/2023. (1 foja).

g) Acuerdo de providencias identificado como SG/098/2023 emitido por la Secretaria en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional. (6 fojas).

SM-JRC-18/2024 y acumulado

Estatutos, esto es, contar con la aprobación definitiva para integrar dicha coalición

Por tanto, la aprobación del registro del convenio fue condicionado al apercibir al PAN de cancelar su participación en la coalición, en caso de que no informara y remitiera la decisión tomada por la Comisión Permanente Nacional.

Asimismo, el Instituto Local indicó que, en su caso, daría vista a los demás integrantes para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera respecto a su intención de continuar con la misma.

II. Primeras impugnaciones local y federal

- 1. Inconforme, el 27 de diciembre, Morena presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal Local, porque en su concepto, el PAN no demostró contar con la aprobación del órgano de dirección nacional para formar una coalición, conforme a lo exigido por la ley, que impone a los partidos acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron los documentos básicos de la misma, ante lo cual, si el PAN no contaba con la aprobación de la Comisión Permanente Nacional, en su concepto, era incorrecto que el Instituto Local aprobara la solicitud de registro de convenio y otorgara un plazo para el efecto de informar la determinación definitiva de su Comisión Permanente Nacional.
- **2.** El 11 de enero de 2024, el **Tribunal de Nuevo León** determinó la validez **definitiva** de la Coalición parcial integrada por el PAN, PRI y PRD, para postular candidaturas para la elección de diputaciones locales y de ayuntamientos en Nuevo León en 2024, autorizada, originalmente, por el Instituto Electoral Local, de manera condicionada, al desestimar la impugnación presentada por Morena.

Al respecto, indicó que el partido Morena expresó agravios ineficaces contra la parte del acuerdo emitido por el Instituto Local, en el que se declaró la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición, con la providencia emitida por la Secretaria General en funciones de Presidenta del CEN del PAN y, por tanto, teóricamente en su resolutivo determinó "confirmar" el acuerdo del Instituto Local, sin embargo, en su determinación, finalmente, en

10



una especie de estudio oficioso, literalmente, se dice en la sentencia local, "en detrimento de la pretensión final de Morena [que era el impugnante]", la providencia de la presidencia del partido "ha causado estado", "porque se agotó el tiempo para que el partido se manifestara en forma distinta", de manera era suficiente para considerar que la integración del partido a la coalición era definitiva, con lo cual, en realidad, modificó los efectos del acuerdo emitido por el Instituto Local, para considerar definitiva la aprobación de la coalición "que la citada providencia constituyó la autorización a la que se refiere la Ley de Partidos", y, por tanto, aun cuando el plazo otorgado por el Instituto era excesivo, actualmente era innecesario analizarlo, precisamente, porque considera definitiva la aprobación de la coalición (JI-09/2023).

- 3. Inconforme, el 16 de enero, el PAN presentó juicio de revisión constitucional electoral, al considerar, en esencia, indebido el estudio del Tribunal Local, pues lo reclamado fue el incumplimiento del requisito legal en el que se establece, que la aprobación de las coaliciones debe realizarse por el órgano nacional competente, y debido a que el criterio utilizado para considerar definitivo el registro de la coalición no es aplicable al caso concreto, pues se refiere a registro de candidaturas, y en su caso, que el plazo otorgado para demostrar la aprobación por el órgano nacional partidista es excesivo, e infringe los términos previstos en la ley.
- **4.** El 25 siguiente, a las 11:58 horas, el **PAN presentó** una impresión a color de lo que se titula *Acuerdo por el que se ratifican las providencias tomadas por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del partido¹⁹.*
- **5.** En la misma fecha, a las 12:49 horas, el **PAN presentó** otra impresión a color del mismo documento, a la que acompañó una certificación de la secretaria del Comité directivo Estatal del partido.
- **6.** Posteriormente, el mismo 25 de enero, esta **Sala Monterrey revocó** la sentencia del Tribunal Local **pues, a diferencia de lo señalado por la responsable,** que: **i)** tiene **razón** el partido Morena impugnante, en esencia, porque, conforme a los criterios de la Sala Superior, en el caso de la normatividad

¹⁹ Identificado con la clave CPN/SG/01/2024, que obra a partir de foja 44 del expediente SM-JRC-8/2024.

7. Inconformes, el 28 de enero, **Morena y el PAN presentaron recursos de reconsideración** ante la Sala Superior, quien el 14 de febrero, desechó los medios de impugnación (SUP-REC-43 y 44/2024).

III. Actuaciones en cumplimiento y segunda impugnación local

1.1. El 25 de enero, el **PAN presentó** ante el Instituto Local, escrito por el que *se da cumplimiento al acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023*, al que adjuntó constancias que refiere son certificadas por la secretaria general del Comité Directivo Estatal, de lo que parece ser una impresión a color de: **a)** cédula de publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, con relación a la ratificación de providencias emitidas por el Presidente Nacional, y **b)** lo que se titula *Acuerdo por el que se ratifican las providencias tomadas por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral <i>I*, inciso j) de los Estatutos Generales del partido²⁰.

1.2. El 26 de enero, el **PAN presentó** ante el Instituto Local, escrito por el que se realizan manifestaciones adicionales para el cumplimiento a requerimiento dentro del IEEPCNL/CG/136/2023 en atención a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del TEPJF respecto al expediente SM-JRC-08/2024, al que adjuntó

²⁰ Identificado con la clave CPN/SG/01/2024. Constancias que obran de foja 283 a la 300 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JRC-18/2024.



constancias que refiere son certificadas por la secretaria general del Comité Directivo Estatal, de lo que parece ser una impresión a color de: **a)** cédula de publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, con relación a la ratificación de providencias emitidas por el Presidente Nacional, y **b)** lo que se titula Acuerdo por el que se ratifican las providencias tomadas por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del partido.

Así como lo que señala son copias certificadas por la secretaria general del Comité Directivo Estatal, de lo que parecen ser impresiones a color de: **c)** lista con nombres de personas y firmas con la leyenda *Comisión Permanente Nacional, sesión ordinaria, 24 enero 2024*, y **d)** convocatoria y orden del día de sesión ordinaria de 24 de enero de 2024, a las 17:00 horas²¹.

- **1.3.** El mismo 26 de enero, el **PAN presentó** ante el Instituto Local, escrito por el que se realizan manifestaciones adicionales, el alcance al oficio remitido el 26 de 2024, para el cumplimiento a requerimiento dentro del IEEPCNL/CG/136/2023 en atención a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del TEPJF respecto al expediente SM-JRC-08/2024, al que adjuntó constancias que refiere son certificadas por la secretaria general del Comité Directivo Estatal, de lo que parece ser una impresión a color de: a) Acta de sesión ordinaria, Comisión Permanente Nacional 24 de enero de 2024, **b)** convocatoria y orden del día de sesión ordinaria de 24 de enero de 2024, a las 17:00 horas, c) lista con nombres de personas y firmas con la leyenda Comisión Permanente Nacional, sesión ordinaria, 24 enero 2024, d) cédula de publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, con relación a la ratificación de providencias emitidas por el Presidente Nacional, y e) lo que se titula Acuerdo por el que se ratifican las providencias tomadas por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del partido²².
- 2. El 26 de enero, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey (SM-JRC-8/2024) el Tribunal de Nuevo León emitió una nueva resolución en la que

²¹ Constancias que obran a fojas 302 a 326 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JRC-18/2024.

²² Visibles a fojas 327 a 363 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JRC-18/2024.

determinó que el PAN debería cumplir el requerimiento formulado por el Instituto Local, dentro de las 24 horas, contadas a partir de su notificación [contra esta se presentó el JRC-11 pero pues fue en cumplimiento y prácticamente copió y pegó nuestra sentencia].

- 2. El 28 de enero, el Instituto Local determinó que el PAN cumplió con el requerimiento realizado, al presentar la documentación solicitada (IEEPCNL/CG/017/2023).
- **3.** Inconforme, **el 1 de febrero, Morena presentó** medio de impugnación ante el Tribunal Local, al considerar, en esencia, que la información presentada por el PAN es extemporánea
- **4.** El 4 de febrero, el Tribunal Local consultó a la Sala Superior sobre quién era la competente para conocer y resolver el asunto, derivado de que se encontraba el SUP-REC-43/2024 y SUP-REC-44/2024, contra el SM-JRC-8/2024 de esta Sala Regional. El 15 de febrero, la Sala Superior determinó que el Tribunal Local era el competente.
- **5.** El 6 de febrero, **Morena solicitó** al Instituto Local la documentación que el PAN presentó en cumplimiento al requerimiento realizado para demostrar la aprobación por el órgano nacional su participación en la coalición, con dicha información, el 10 siguiente, **Morena presentó ampliación de demanda**, en el que señaló que los documentos presentados por el PAN, para cumplir con el requerimiento en el que le pidieron acompañar la documentación con la que acreditara la autorización para integrar la coalición con los partidos PRI y PRD, son documentos que carecen de valor suficiente para tal efecto, porque en realidad no se trata de copias certificada auténticas, sino de documentos que carecen de elementos legales y materiales para considerar que tienen esa naturaleza.
- **6.** El 1 de marzo, **el Tribunal de Nuevo León revocó** el acuerdo del Instituto Local²³, por el que determinó que el PAN cumplió con el requerimiento realizado a fin de que acreditara que la Comisión Permanente Nacional de dicho partido ratificó las providencias que aprobaban la participación del partido en la coalición

²³ Acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024 de 28 de enero de 2024.



Fuerza y Corazón X Nuevo León, y ordenó al dicho instituto que emitiera una nueva determinación en la que hiciera efectivo el apercibimiento al PAN, y **cancelara** su participación en el referido convenio de coalición, por lo que ordenó dar vista al resto de los partidos integrantes de la coalición (PRI y PRD), para los efectos legales correspondientes (JI-003/2024).

IV. Impugnaciones actuales

- 1. El 4 de marzo, el **PAN presentó** juicio de revisión constitucional electoral, directamente ante esta Sala Monterrey, al considerar, en esencia, que el Tribunal local debió desechar la ampliación de demanda de Morena, porque los documentos presentados por el PAN que manifestó desconocer, estaban a su disposición para su consulta en las instalaciones y, en su caso, tuvo conocimiento de dichas constancias, desde que se notificó la convocatoria a sesión y la propia resolución, además, de confirmarse la ampliación de la demanda local, en el fondo refiere que indebidamente, desestimó la documentación presentada para acreditar la autorización de la coalición.
- **2.** En la misma fecha, el **PRI presentó** juicio de revisión constitucional electoral ante al Tribunal Local, en el que hizo valer los mismos agravios que el PAN.
- **3.** El 4 y 5 de marzo, el magistrado Ernesto Camacho Ochoa, presidente por Ministerio de Ley, turnó los asuntos a la ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, quien en su momento los radicó, admitió y cerró instrucción.
- **4.** El 14 de marzo, en sesión pública, la secretaria en funciones de magistrada ponente presentó la propuesta de resolución del asunto, sin embargo, se rechazó por mayoría de votos, por lo que el engrose del mismo quedó a cargo de la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Apartado preliminar. Materia de la controversia y decisión general

1. En la sentencia impugnada²⁴, el Tribunal de Nuevo León, para resolver sobre la legalidad del acuerdo de otorgamiento de registro, en primer lugar, analizó y determinó procedente la ampliación de la demanda presentada por el partido Morena, básicamente, porque *no tuvo conocimiento... ni se le*

²⁴ Sentencia de 11 de enero de 2024, emitida en el juicio de inconformidad JI-9/2023.

SM-JRC-18/2024 y acumulado

informó que estaba a su disposición... la documentación que el PAN presentó para formar parte de la Coalición junto al PRI y al PRD, en ejercicio del derecho de audiencia ordenado por la Sala Regional Monterrey, ante lo cual, el Tribunal Local consideró, con base en la jurisprudencia, que si el partido tuvo conocimiento de dicha documentación en virtud de la consulta realizada el 6 de febrero, la ampliación presentada el 10 siguiente era válida.

En segundo término, en el fondo, el Tribunal de Nuevo León, con base en lo que Morena alegó en su escrito de ampliación de demanda, ordenó al Instituto Electoral cancelar la participación del PAN en la Coalición formada junto al PRI y el PRD, dado que debía considerar que el PAN incumplió con el requerimiento que le hizo, en cuanto al deber de presentar la documentación necesaria para acreditar que el órgano facultado del partido aprobó su participación en la coalición indicada, pues lo presentado era insuficiente.



2. Pretensión y planteamientos²⁵. El PAN y el PRI²⁶ pretenden, en esencia. que se revoque la sentencia impugnada, debido a que, a su parecer, el Tribunal de Nuevo León no debió admitir la ampliación de demanda presentada por Morena, porque los documentos que manifestó desconocer, presentados por el PAN, en ejercicio de su derecho de audiencia, para acreditar la aprobación de la coalición, estaban a su disposición para su consulta en las instalaciones y, en su caso, tuvo conocimiento de dichas constancias, desde que se notificó el acuerdo, sin que exista alguna circunstancia que justificara que se tratara de hechos sobrevenidos o de algún hecho que surgiera con posterioridad a la demanda, y en segundo término, refieren que, en todo caso, de confirmarse la ampliación de la demanda local, en el fondo debía revocarse la sentencia emitida por el Tribunal Local, pues, a su juicio, indebidamente, desestimó la documentación presentada para acreditar la autorización de la coalición.

²⁵ Las demandas se presentaron el 4 de marzo. El 4 y 5 de marzo, respectivamente, el magistrado Ernesto Camacho Ochoa, presidente por Ministerio de Ley, turnó los asuntos a la ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aquilar, quien en su momento los radicó, admitió y cerró instrucción.

²⁶ En las demandas, los partidos señalan diversos agravios, los cuales son agrupados con las siguientes temáticas: i. agravios relacionados con la ampliación de demanda, y ii. agravios relacionados con la documentación que presentó el PAN para acreditar la aprobación de la Coalición.

i. Agravios relacionados con la ampliación de demanda.

⁻ La decisión del Tribunal Local, de admitir la ampliación de demanda, fue incorrecta, poque Morena tuvo conocimiento de las constancias desde el momento en el que le notificaron el acuerdo del Instituto Electoral Local, pues los documentos en cuestión estuvieron en todo momento a su disposición, en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

⁻ Después de que se presentó la demanda inicial (1 de febrero), los actos estaban consumados, y que Morena al solicitar los documentos en cuestión (6 de febrero) generó una nueva oportunidad para controvertir el acuerdo del Instituto Electoral, 5 días después de haber presentado la demanda original y 8 días después de haber tenido conocimiento de la resolución del Instituto Local.

⁻Los partidos señalan que el 27 de enero, Instituto Electoral convocó a sesión a todos los partidos, y desde ese momento Morena tuvo acceso a la documentación en cuestión, incluso, después de que terminó la sesión (28 de enero), Morena tuvo la posibilidad de verificar los documentos que presentó en su oportunidad el PAN.

⁻ La manifestación realizada por Morena en el sentido de que no se le corrió traslado con las copias certificadas, no permite tener por configurada alguna excepción para ampliar su demanda, porque tuvo oportunidad de acceder a ellas antes de la presentación de su demanda.

⁻ Por todo lo anterior, los partidos refieren que el Tribunal Local debió desechar la ampliación de demanda.

ii. Agravios relacionados con la documentación que presentó el PAN para acreditar la aprobación de la Coalición.
-El Tribunal Local realizó un estudio inadecuado de las constancias que se presentaron para acreditar la aprobación de la coalición, porque dejó de estudiar que los documentos certificados pueden tener diversas bases de cotejo, y que estos pueden cambiar según la cuestión, por lo que no puede tener por objeto descalificar su validez.

⁻ No se le puede restar validez a los documentos con base en el documento que hubiere utilizado la "entidad certificadora" como objeto de compulsa.

⁻ El Tribunal Local exigió de manera indebida que la certificación contuviera elementos adicionales y ajenos a los contenidos en la normativa interna del PAN. Además, no exige que en las sesiones se asiente el nombre y firma de quienes asisten, por lo que las constancias ahí contenidas son suficientes para demostrar que existió la voluntad del órgano de decisión.

⁻ De manera inadecuada, el Tribunal Local sostuvo que existe discordancia en las fechas que aparecen en las constancias, pues dejó de tomar en cuenta la lógica organizacional de la sesión de la Comisión Permanente Nacional, donde se concluye a diferentes horarios, atendiendo a la extensión de los temas a tratar, así como a la hora de asistencia de quienes participan en ella.

⁻ El Tribunal Local no tomó en consideración que Morena tenía la carga procesal de demostrar que los documentos que presentó el PAN no eran auténticos o verdaderos.

⁻ El Tribunal Local parte de una premisa equivocada al señalar que el Conseio General del Instituto Local debió realizar un análisis de la idoneidad de las pruebas que presentó. El Instituto Local únicamente estaba obligado a tener por recibidas las documentales en términos de lo dispuesto en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, sin que se imponga la obligación al organismo público local electoral de llevar a cabo un escrutinio respecto de la calidad de esas constancias

⁻ El Tribunal Local realizó un estudio inadecuado basado en argumentos extraídos de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-8/2024. Sobre este punto, manifiesta que las consideraciones que expuso la Sala Regional no son aplicables para efectos de restar validez a la documentación que presentó el PAN, pues la desestimación que realizó en dicho expediente se debió a que se trataba de documentos distintos a los presentados ante el Consejo General del Instituto Local, y porque ese órgano jurisdiccional no era competente para valorarla.

⁻ El Tribunal local no le otorgó garantías suficientes para que, en su defensa, pudiera comprobar la veracidad de la documentación que presentó y así defender sus intereses.

- **3. Cuestiones a resolver.** Determinar, a partir de los alegatos de los partidos impugnantes: A. ¿Si fue correcto que el Tribunal de Nuevo León admitiera la ampliación de demanda presentada por Morena?, y B. ¿Si fue correcto que el Tribunal Local determinara que el Instituto Electoral local no debió considerar idónea la documentación presentada por el PAN para acreditar que la Comisión Permanente autorizó su participación en la coalición estatal con el PRI y el PRD, o bien, si a diferencia de lo considerado por el Tribunal Local, la documentación del partido sí es idónea para tal efecto?
- 4. Decisión general. Esta Sala Regional considera que debe confirmase la resolución del Tribunal de Nuevo León, que ordenó la cancelación de la participación del PAN en la coalición integrada junto al PRI y PRD, para el proceso electoral 2024 en Nuevo León, al revocar el acuerdo del Instituto Electoral Local de 28 de enero, bajo la consideración de que la documentación presentada por aquél, en atención al requerimiento otorgado por esta Sala Regional Monterrey para garantizar su derecho de audiencia, no era idónea para acreditar que su participación en dicha coalición había sido aprobada por la Comisión Permanente Nacional de dicho partido.

Lo anterior, porque, con independencia de la precisión de la totalidad de las consideraciones sustentadas por el Tribunal de Nuevo León, a diferencia de lo alegado por el partido impugnante, en primer lugar, es apegada a Derecho la aceptación de la ampliación de demanda, especialmente, en el contexto de falta de notificación de las pruebas por parte de la autoridad, y de fondo, porque como se ha pronunciado por esta Sala, las impresiones de documentos partidistas con la leyenda de certificación de original o de copia certificada, pero claramente obtenidas de una imagen, fotografía o internet sin firma autógrafa, carecen de valor suficiente, como se demuestra en los siguientes apartados, por lo que esa decisión está jurídicamente justificada.

Tema A. Validez de la ampliación de demanda

Apartado I. Decisión

En primer lugar, es apegada a Derecho la determinación del Tribunal Local de admitir la ampliación de la demanda local presentada por Morena, porque, conforme a la doctrina jurisprudencial sentada sobre el tema, existe el deber de admitir las ampliaciones cuando en fecha posterior a la presentación de

18





la demanda se conocen hechos... estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones, que anteriormente se ignoraban por causa razonable por el impugnante, y en el caso, el Consejo General del Instituto Local, integrado no sólo por las consejerías electorales, sino con partidos políticos, con derecho de voz y participación en una misma mesa, al procesar y aprobar la decisión, como parte del proceso de toma de decisión, consideró suficiente la documentación presentada por el PAN, al aprobar el proyecto sometido a consideración del órgano, sin embargo, dejó de observar su deber legal expreso de anexar dicha documentación a la carpeta del asunto que se sometería a votación del órgano electoral, con la consecuente trascendencia en la concepción que el partido inconforme e incluso los demás integrantes del consejo tuvieron sobre la naturaleza y alcance de las pruebas consideradas en la determinación aprobada, lo cual, conforme a la misma jurisprudencia, evidentemente, revela que es válida la ampliación de demanda en cuestión, al presentarse dentro del plazo legal inmediato al conocimiento de la naturaleza que se afirma tienen de las pruebas en las que se basó la decisión, por tratarse de un aspecto básico para garantizar el derecho constitucional de acceso a la justicia y de defensa.

Esto es, la ampliación se presentó en el plazo legal, porque el 6 de febrero, después de la presentación de la demanda original, se descubrió la documentación real o distinta percepción de los documentos en los que se sustentó el acto impugnado, cuando la autoridad electoral la entregó por primera vez (en contra de su deber de allegarlas para la sesión), y el 10 inmediato siguiente, al advertirse o afirmarse por parte del partido Morena impugnante, que dicha documentación tiene una naturaleza y valor distinto al afirmado por la autoridad, luego del error al que se insinuó a las representaciones partidistas y consejerías del instituto, desde el momento en que el asunto se sometió a consideración, sucesivamente cuando se discutió y finalmente cuando se aprobó (pues la propuesta y acuerdo aprobado indicaban que la acreditación se sustentaba en copias certificadas y posteriormente se conoció o alegó que las mismas no tienen esa naturaleza y valor -sin que la procedencia de la ampliación prejuzque al respecto-).

De modo que, la obtención de las pruebas por parte del impugnante únicamente puede entenderse como la acción que rectifica la concepción generalizada entre los integrantes del órgano en cuestión, incluidos las representaciones de los partidos políticos, y que esto no se advirtió antes por el error generado por la autoridad, ajeno a la voluntad del impugnante, lo que corrobora la procedencia de la ampliación también en términos de la diversa jurisprudencia que se puntualiza en el cuerpo de la presente resolución²⁷.

Máxime que, posterior a la aprobación del acuerdo, la autoridad no sólo reconoció la falta de entrega de las pruebas en cuestión a las consejerías y representaciones de los partidos, sino que la propia autoridad informó²⁸, que el acuerdo impugnado "no cuenta con anexos", lo que incluso es indicativo de una situación o hecho irregular, ante la cual resultaría jurídicamente ilógico sancionar procesalmente al impugnante por la ampliación presentada en el plazo legal inmediato al momento en que se conoció el hecho, con base en el cual se alega que las pruebas tienen una naturaleza diversa a la asentada en el acuerdo originalmente reclamado.

Apartado II. Demostración de la decisión

1.1 ¿Qué debe reclamarse en la demanda que se presenta contra una sentencia o resolución de un procedimiento seguido en forma de juicio?

Una regla general del sistema de impugnaciones en materia electoral, similar a la que rige en la mayoría de las materias en nuestro país, conforme a la doctrina judicial, dicta que los impugnantes tienen la carga procesal de que, en la demanda presentada contra la decisión última de los juicios, recursos o procedimientos seguidos de forma similar, deben cuestionarse todas las decisiones, aspectos formales y procesales en contra de los cuales exista desacuerdo o inconformidad, como aquellas en la que se decide en un sentido

⁻

²⁷ Véase **jurisprudencia 12/2002**, de rubro y texto: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

²⁸ El Director Jurídico del Instituto Electoral, en el respectivo oficio, informó que: ... Se remiten las constancias mediante las cuales se acredita que se corrió traslado del proyecto de acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024 a los partidos políticos con representación ante este Instituto; así mismo, se hace de su conocimiento que, si bien, en la constancia de notificación se señala que se notifica de manera electrónica "el proyecto que se describe en el punto 3 del mismo y sus respectivos anexos en su caso", <u>sin embargo</u>, <u>dicho acuerdo no cuenta con anexos</u>, por lo que <u>nos encontramos imposibilitados</u> materialmente para allegar las constancias que acrediten que se corrió traslado a las representaciones de los partidos políticos de los anexos mencionados.□...



u otro, y se expresan consideraciones sobre valoración o incluso se determina la existencia de una prueba bajo ciertas características.

De manera que, cuando alguna autoridad electoral, judicial o administrativa, como el Consejo General del Instituto Electoral de un estado, emite un acto o resolución en un sentido determinado, sobre la base de determinadas pruebas (que cita de manera particular), de las que reconoce una naturaleza específica (copias simples, impresiones, certificadas u originales, entre otras), de un tipo determinado (documento privado, público, técnico, por citar algún tipo), en principio, con un valor trazado conforme a su naturaleza (indicio simple, sujeto a perfeccionamiento o pleno), y las considera válidas para acreditar un acto o hecho concreto (por ejemplo, que la Comisión Permanente Nacional del PAN autorizó su participación en coalición junto al PRI y el PRD en Nuevo León), ciertamente, conforme a la jurisprudencia, la norma individualizada, en principio, impone a cualquier impugnante, el deber presentar su demanda con la carga de enfrentar todos los supuestos que desde su perspectiva sean indebidos y le causen perjuicio, como la decisión en sí, la valoración de las pruebas en las que se sustentó, la forma en la que se identifican las mismas, e incluso la supuesta existencia o no referida por la autoridad.

1.2 ¿La jurisprudencia reconoce alguna excepción a la regla general, que permita presentar una ampliación de demanda?

La misma jurisprudencia, AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR²⁹, establece la regla general mencionada, no obstante, tiene como excepciones, los casos en los que surgen hechos nuevos o desconocidos, en los que resulta válido admitir la ampliación de una demanda, para incluir en la controversia, aspectos que no pudieron haber sido expresados previamente (ajenos a los que se tiene la posibilidad o el deber de conocer).

²⁹ Véase **Jurisprudencia 18/2018** de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Lo anterior, porque, conforme a dicha jurisprudencia, los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, presuponen que los justiciables pueden conocer los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

De modo que, a partir de la interpretación directa que hace la jurisprudencia, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda.

De otra manera, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia, los tribunales y autoridades administrativas estarían actuando en contra de los valores y objetivos señalados en los mencionados dispositivos constitucionales, privándolos de efectos jurídicos, al negar, precisamente, la posibilidad de que un impugnante, ante la situación extraordinaria ejerza su derecho de defensa y acceso pleno a la justicia efectiva.

1.3 ¿Cómo deben proceder las autoridades ante una ampliación de demanda y cuáles son las condiciones para que sea válida?

En el contexto de la jurisprudencia citada, expresamente, los juzgadores tienen el deber de aceptar un escrito de ampliación de demanda cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda..., siempre que:

Surjan nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones

Se conozcan hechos anteriores que se ignoraban.

Con la precisión de que la ampliación se refiera a hechos anteriores que se ignoraban auténticamente (y no a una mera segunda oportunidad de impugnación bajo y respecto los mismos hechos ya controvertidos, no alegados en la primera demanda aun cuando se conocían), a fin de que no se obstaculice la resolución en los plazos legalmente establecidos, y se guarde el equilibro entre



la operatividad del sistema jurídico y la vigencia del derecho fundamental de defensa.

De modo que, conforme a la misma jurisprudencia³⁰, evidentemente, es válida la ampliación de demanda que se presenta dentro del plazo legal inmediato al conocimiento o surgimiento de dicha violación, y especialmente, si el surgimiento del hecho se debe a falta de cuidado de la autoridad resolutoria que afecte la percepción sobre el sentido, fundamento o pruebas que respaldaron el acto, generando un error en el entendimiento que los partidos tienen, porque en ese supuesto la obtención de los hechos o las pruebas bajo una distinta naturaleza por parte del impugnante (que tendrá que analizarse de fondo), únicamente puede entenderse como la acción que busca rectificar la situación en cuestión.

Por ende, como indica la jurisprudencia, que las pruebas no surgieron previamente, cuando por la situación de error generada por la autoridad, claramente, como causa ajena a la voluntad del impugnante, en términos de la diversa jurisprudencia sobre el tema, *PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE*³¹, todavía más cuando la falta de conocimiento del acto o la prueba se debe al incumplimiento de un deber legal por parte de la autoridad.

- 1.4 ¿En el caso del Consejo General del Instituto electoral de Nuevo León, tenía el deber de garantizar el acceso de los partidos a la documentación en la que se basan los acuerdos, y por qué es especialmente importante la observancia de dicha norma?
- **1.4.1** La Secretaría Ejecutiva, quien realiza las funciones técnico-administrativas necesarias para el cumplimiento de las facultades y obligaciones del Instituto

³⁰ Jurisprudencia 18/2018 de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR, así como la diversa jurisprudencia 13/2009 de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

³¹ Jurisprudencia 12/2002, de rubro y texto: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas o portunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

SM-JRC-18/2024 y acumulado

Local (artículo 99, primer párrafo, de la Ley Electoral Local³²), tiene entre otros deberes, la de preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General de dicho instituto.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva tiene el deber de convocar a sesiones y, en específico, las convocatorias deben contener: el lugar o modalidad, fecha y hora para la celebración de la sesión; y acompañarse del proyecto de orden del día y los documentos a tratar en la sesión, tales como: los proyectos de acuerdo y de resolución, los proyectos de actas de las sesiones anteriores y los informes de escritos recibidos y de actividades (artículo 17 del Reglamento de Sesiones³³).

De igual modo, la Secretaría Ejecutiva deberá citar a las consejerías y representaciones de los partidos, levantar el acta correspondiente que será firmada por quienes asistieron, así como expedir copias certificadas de la documentación que obre en el archivo (artículo 103, fracciones I y V, de la Ley Electoral Local³⁴).

Además, conforme al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Local, sí se impone a la referida Secretaría entregar a las consejerías electorales y las representaciones de los partidos políticos, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día (artículo 8, fracción IV³⁵).

1.4.2 Esa situación tiene una especial relevancia en el caso de los órganos administrativos electorales, porque, a diferencia de lo que ocurre con otras autoridades, como el caso de las autoridades judiciales, en general o de tipo

Artículo 8. Son atribuciones de la Secretaría del Consejo: [...]

³² Artículo 99. La Comisión Estatal Electoral contará con una Secretaría Ejecutiva que tendrá a su cargo realizar las funciones técnico-administrativas necesarias para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones; dicha dependencia contará con el personal necesario para su correcto funcionamiento y será encabezada por un Secretario Ejecutivo.

³³ La Requisitos de la convocatoria
Artículo 17. La convocatoria deberá contener el lugar y fecha de expedición, tipo de sesión, lugar o modalidad, fecha y hora de la celebración; deberá ser acompañada del proyecto de orden del día formulado por la Secretaría y firmado por la Presidencia, así como los documentos a tratar en la sesión, tales como: los proyectos de acuerdo y de resolución; los proyectos de actas de las sesiones anteriores, y los informes de escritos recibidos y de actividades.

Además, deberán adjuntarse las instrucciones para el desarrollo de la sesión y se informará la herramienta tecnológica de comunicación en la cual se podrá llevar a cabo la sesión correspondiente, así como los requerimientos técnicos para su conexión virtual.

³⁴ **Artículo 103.** Son obligaciones de la Secretaría Ejecutiva: [...]

I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral que deberá incluirse en los citatorios a los miembros del consejo y a los representantes de los partidos políticos; certificar la existencia del quórum necesario para sesionar; tomar nota de lo actuado, levantar el acta correspondiente que será firmada por los miembros y representantes de los partidos políticos que hubieren asistido a las respectivas sesiones; [...]

V. Expedir copias certificadas de la documentación que obre en el archivo en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información del Estado;

³⁵ Atribuciones de la Secretaría del Consejo

IV. Entregar a las Consejerías Electorales y las Representaciones los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;



electoral, el Consejo General se integra no sólo con las consejerías electorales, sino con los partidos políticos, quienes participan en el procedimiento de deliberación en la toma de decisiones.

Esto, porque su intervención se reconoce como parte de su derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como acceder a la defensa de sus intereses legítimos (artículo 35, fracciones I y XI³⁶).

En concreto, en la Ley Electoral Local se establece que las representaciones de los partidos políticos integran el Consejo General del Instituto Local con derecho a voz, pero no a voto (artículo 88, segundo párrafo³⁷).

De manera que la falta de notificación o entrega de la documentación de los proyectos que se buscan aprobar en la sesión resulta especialmente gravosa.

Ello, si se considera que si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, 25 objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto, y que su integración, como se indicó, no sólo incluye a la consejería que ocupa la presidencia y demás consejerías electorales, sino a las representaciones de los partidos políticos y poderes, que ciertamente carecen del derecho a voto, pero que la ley les reconoce derecho de voz, para que participen en el proceso de toma de decisiones.

De ahí que, la forma de acceso a la información a través de la entrega directa de la misma a las representaciones partidistas es especialmente relevante, más allá de la importancia de acceso que tienen las partes en un juicio o un procedimiento seguido en juicio, porque en el caso de los consejos electorales, las representaciones, a diferencia de lo que ocurre en los juicios ordinarios, sí participan y pueden debatir en el proceso de toma de decisión.

³⁶ **Artículo 35.** Son derechos de los partidos políticos con registro:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; [...]

X. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

³⁷ **Artículo 88.** La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Monterrey y cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General, que se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.

El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos con registro nacional o local concurrirán a las sesiones del consejo sólo con derecho a voz.

En ese contexto, resulta especialmente relevante que la autoridad administrativa electoral, responsable de la organización del proceso electoral, sea la que garantice que todos los integrantes del Consejo General, incluidos las representaciones y no sólo las consejerías, tengan acceso pleno a la información, documentación y elementos de convicción en los que se sustentan los acuerdos de dicho órgano con la debida oportunidad, y no sólo al proyecto correspondiente, pues en su calidad de representantes tienen derecho a acudir y a participar de manera informada en la sesión, pues de otra manera se estaría fomentando que actuara de manera opaca, incluso, en un extremo, que al dejar de compartir la documentación suficiente pudiese llevar a un error no sólo a las representaciones partidistas sino a las propias consejerías.

2.1 Ahora bien, ¿cuáles son y cómo se generaron los hechos del <u>caso</u> <u>concreto</u> que dieron lugar a la controversia sobre la aceptación o no de la ampliación de la demanda?

En el caso, el Consejo General del Instituto Local, como se indicó, integrado no sólo por las consejerías electorales, sino con partidos políticos, con derecho de voz y participación en una misma mesa, al procesar y aprobar la decisión, como parte del proceso de toma de decisión, consideró suficiente la documentación presentada por el PAN, al aprobar el proyecto sometido a consideración del órgano.

Sin embargo, en torno a la aprobación de dicho acto, consta lo siguiente:

Al convocar a sesión y repartir el proyecto de acuerdo, la autoridad administrativa electoral no observó su deber legal expreso de anexar la documentación a la carpeta del asunto que se sometería a votación del órgano electoral, y ello causó una afectación trascendental para la concepción que el partido inconforme e incluso los demás integrantes del consejo tuvieron sobre la naturaleza y alcance de las pruebas que fueron tomadas en cuenta en la determinación aprobada.

Esto, porque como se indicó, la Secretaría debe entregar a las consejerías electorales y las representaciones de los partidos políticos, los documentos

26



y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día³⁸.

Incluso, la afectación en la percepción de los documentos existentes surgió desde el 27 de enero, cuando se notificó electrónicamente al partido Morena la convocatoria a la sesión³⁹, mediante el sistema interno del Instituto Local, SINEX y, en lo que interesa, en la cédula se precisó, le notifico de manera electrónica lo siguiente: Convocatoria y orden del día correspondiente a la Sesión Extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral a celebrarse de manera virtual el 28 de enero de 2024 programada a las 10:00 horas. Así como el proyecto ... y sus respectivos anexos.

Sin embargo, en realidad, según el informe correspondiente, si bien la cédula de notificación expresamente dice que se corrió traslado con los respectivos anexos, lo cierto es que solamente se notificó el proyecto de acuerdo, sin documentación alguna⁴⁰.

Además, en sí misma, también la resolución contribuyó a generar una percepción de la documentación que allegó el PAN, distinta en cuanto a su naturaleza a la 27 que afirma tienen los impugnantes (y que con independencia del resultado también incluyó a los integrantes del Consejo General), es la manera en la que la resolución aprobada describe literalmente la documentación, al señalar que el PAN presentó el 25 y 26 de enero, "copias certificadas" del acuerdo en el que la comisión permanente nacional autorizó en definitiva la coalición, la convocatoria para dicha sesión, el acta y la lista de asistencia correspondiente⁴¹,

³⁸ Conforme con el artículo 8, fracción IV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Local.

³⁹La convocatoria y orden del día se notificó a la representante propietaria de Morena, Viridiana Loreli Hernández Rivera

y al representante suplente, Luis Norberto García Ramírez.

40 El Director Jurídico del Instituto Electoral, en el oficio IEEPCNL/DJ/351/2024, informó que: mediante las cuales se acredita que se corrió traslado del proyecto de acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024 a los partidos políticos con representación ante este Instituto: así mismo, se hace de su conocimiento que, si bien, en la constancia de notificación se señala que se notifica de manera electrónica "el proyecto que se describe en el punto 3 del mismo y sus respectivos anexos en su caso" ... dicho acuerdo no cuenta con anexos.

⁴¹ En concreto, en el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024 se citó la documentación presentada por el PAN, en cumplimiento al requerimiento realizado, se señaló lo siguiente:

^{- 25} de enero de 2024 (12:48 horas), 1. Copia certificada del acuerdo CPN/SG/01/2024 emitido en fecha 25 de enero del presente año, por la comisión permanente del consejo nacional del PAN, con motivo de su sesión ordinaria de fecha 24 de enero de mismo año, mediante el cual se ratificaron las providencias SG/098/2023. entre otras, emitidas en fecha 13 de diciembre de 2023 por el presidente nacional de esa entidad política

^{- 26} de enero de 2024 (12:24 horas), 1. Copia certificada del acuerdo CPN/SG/01/2024 emitido en fecha 25 de enero del presente año, por la comisión permanente del consejo nacional del PAN, con motivo de su sesión ordinaria de fecha 24 de enero de mismo año, mediante el cual se ratificaron las providencias SG/098/2023, entre otras, emitidas en fecha 13 de diciembre de 2023 por el presidente nacional de esa entidad política.

^{2.} Copia certificada de la convocatoria para la celebración de una sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional para el día 24 de enero de 2024, que contiene el orden del día emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

^{3.} Copia certificada del listado de asistencia a la sesión ordinaria celebrada por la Comisión Permanente Nacional del PAN el día 24 de enero de 2024.

⁻ **26 de enero de 2024** (19:54 horas), **1. Copia certificada** del Acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del PAN, celebrada el 24 de enero de 2024.

28

a diferencia de la naturaleza que les atribuye el partido Morena impugnante, una vez que tuvo acceso a dicha documentación (con independencia del análisis de fondo que se realiza en el siguiente apartado).

Asimismo, el 28 de enero, la autoridad administrativa electoral **notificó electrónicamente** a los partidos políticos mediante el **SINEX** y, en específico, a las 11:21 horas, notificó a Morena, en lo que interesa, en la cédula de notificación se precisó que le notificó de manera electrónica el (los) acuerdo(s) y/o la (las) resolución(es) siguiente: Se notifica el acuerdo aprobado en "Sesión extraordinaria" del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León celebrada el día 28 de enero de 2024... mediante el cual se resuelve el requerimiento realizado al Partido Acción Nacional ... El(los) cual(es) se anexa(n) en archivo adjunto su versión digitalizada.

No obstante, tampoco en ese momento se le hizo entrega ni se puso a su disposición la documentación presentada por el PAN y en la que sustentó la decisión de aprobar su participación en la coalición, con lo cual igualmente se contribuyó a generar una percepción de la documentación distinta a la que afirmó el impugnante en su demanda ante el Tribunal Local.

Por lo que, el 6 de febrero, Morena solicitó *acceso y copia simple y certificada* de tales documentos que especifica en su escrito⁴², y, fue hasta ese momento cuando, en la misma fecha, recibió la documentación que le permitió conocer, por primera vez, el contenido real de la documentación presentada por el PAN, y estar en condiciones de advertir, de manera realmente informada, cuestiones relativas a la naturaleza de las documentales (cuyo análisis de fondo se realizará en el siguiente apartado).

Lo anterior, cobra especial relevancia, cuando la propia autoridad reconoce que no se acompañaron los documentos en cuestión a las representaciones partidistas, a pesar de que en la notificación se señaló que se repartía el proyecto "con sus anexos", porque si bien la cédula de notificación electrónica refiere que se notificó de manera electrónica ... el proyecto de acuerdo ... y sus respectivos anexos..., sin embargo, se reconoció que dicha mención es incorrecta, porque

^{2. &}lt;u>Copia certificada</u> de la convocatoria para la celebración de una sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional para el día 24 de enero de 2024, que contiene el orden del día emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN; del listado de asistencia a dicha sesión; y acuerdo CPN/SG/01/2024 emitido en fecha 25 de enero del presente año, por la comisión permanente del consejo nacional del PAN.

⁴² Visible a foja 472 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-18/2024.





si bien la notificación tiene la indicación mencionada, en realidad se encontraban imposibilitados materialmente para allegar las constancias que acrediten que se corrió traslado, pues ese acuerdo "no cuenta con anexos" 43.

Por lo anterior, es evidente que dicha situación extraordinaria indujo al error en la percepción sobre la naturaleza de la documentación al partido impugnante, y que ello trascendió de manera sustancial en el conocimiento pleno y completo del acto de aprobación del registro que pretendió que pretendió impugnar por causas ajenas a su voluntad.

De manera que, si la afectación a la concepción que el partido político tuvo sobre la naturaleza de los documentos se originó con motivo de la falta de cuidado de la autoridad electoral de entregarlos, es una situación excepcional que no puede reprocharse al impugnante.

2.2. En ese sentido ¿Morena (e incluso los integrantes del consejo), desconocía la documentación que el Consejo General analizó y sirvió de sustento para emitir su determinación, a fin de presentar su medio de impugnación dentro del plazo de ley?

Como se mencionó, Morena no conocía de toda la documentación con la emisión 29 del acto impugnado.

Ello, porque cuando Morena presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Local, solo tuvo acceso a lo asentado en el acuerdo del Instituto Local, y partió de la percepción (falsa o incorrecta), que le generaban los documentos supuestamente descritos, pero no contaba con la documentación realmente presentada por el PAN.

De manera que, como se evidenció en el apartado anterior, dicho medio de impugnación lo presentó sin conocer la documentación en la que realmente se sustentó el acuerdo controvertido, pues es hasta el 6 de febrero que tuvo toda la documentación correspondiente, y estuvo en aptitud de imponerse de ella⁴⁴.

⁴³ El Director Jurídico del Instituto Electoral, en el respectivo oficio, informó que: ... Se remiten las constancias mediante las cuales se acredita que se corrió traslado del proyecto de acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024 a los partidos políticos con representación ante este Instituto; así mismo, se hace de su conocimiento que, si bien, en la constancia de notificación se señala que se notifica de manera electrónica "el proyecto que se describe en el punto 3 del mismo y sus respectivos anexos en su caso", <u>sin embargo</u>, <u>dicho acuerdo no cuenta con anexos</u>, por lo que nos encontramos imposibilitados materialmente para allegar las constancias que acrediten que se corrió traslado a las representaciones de los partidos políticos de los anexos mencionados. Además, se anexan los archivos que se adjuntaron de manera electrónica a las notificaciones antes referidas, de los cuales se envía un juego....

⁴⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 19/2001, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, en la que, en lo que interesa, dispone que se tendrá notificado automáticamente el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, con la regla esencial de que, además de

De ahí que, una vez que conoció materialmente la información, era válido que presentara una ampliación de demanda, basada en lo que advirtió de dichas constancias, lo cual realizó dentro del plazo legal.

Principalmente, porque en la ampliación de demanda, Morena hizo valer que la documentación tiene una naturaleza y valor distinto al afirmado por la autoridad, quien afirmó que eran "copias certificadas", pero que al conocerse advirtió que no tenían ese carácter.

3.1 ¿Qué determinó el Tribunal de Nuevo León en la resolución que se impugna en relación con la ampliación de la demanda?

Al respecto, el Tribunal de Nuevo León admitió el escrito de ampliación de demanda, porque conforme con la doctrina jurisprudencial sobre el tema, deben admitirse las ampliaciones cuando, como en el caso, el Consejo General del Instituto Local consideró suficiente la documentación presentada por el PAN, al aprobar el proyecto sometido a consideración del órgano, sin embargo, dejó de observar su deber legal expreso de anexar dicha documentación a la convocatoria y orden del día para la sesión extraordinaria en la que se pronunciarían sobre el cumplimiento o no del requerimiento realizado al PAN, de ahí que si Morena planteó hechos desconocidos, al señalar que en ningún momento la responsable le entregó por su órgano competente los documentos presentados por el PAN para demostrar la aprobación por su órgano competente de su participación en coalición, y afirma tuvo conocimiento hasta el 6 de febrero, al solicitar acceso y copias de los documentos, lo que se corroboró con la manifestación del Director Jurídico del Instituto Local, es claro que no tuvo conocimiento de las documentales que sustentaron la decisión esencial de validar la participación del PAN, ni que se le informara que estaban a su disposición.

Por ende, el Tribunal Local consideró procedente la ampliación de demanda.

3.2 ¿Qué impugna el PAN y PRI ante Sala Monterrey?





Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, los actores alegan, esencialmente, que debió desecharse la ampliación de demanda, porque Morena tuvo conocimiento de las constancias que refiere en dicho escrito, desde el momento en que le fue notificado, primero la convocatoria y orden del día y luego el acuerdo impugnado, aunado a que se encontraban a su disposición para su consulta en las instalaciones del Instituto Local, de ahí que no surgieran con posterioridad a la demanda.

Por lo que, en su concepto, Morena no ejerció su derecho de acción en tiempo y forma, porque la supuesta ampliación se presentó varios días después de que venció el plazo legal para impugnar el acuerdo en cuestión.

4. Valoración ¿El escrito de ampliación de demanda, se presentó oportunamente?

En el caso, el actor presentó su escrito de ampliación de demanda en tiempo y forma, dentro del plazo equivalente al previsto en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, de ahí que sea apegada a Derecho la determinación del Tribunal Local de admitir la ampliación de la demanda local presentada por Morena.

4.1. Lo anterior, como se anticipó, en primer lugar, porque, conforme a la doctrina jurisprudencial sentada sobre el tema, existe el deber de admitir las ampliaciones cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda se conocen hechos... estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones, que anteriormente se ignoraban por causa razonable por el impugnante, y en el caso, la autoridad electoral dejó de observar su deber legal expreso de anexar la documentación presentada por el PAN y que consideró suficiente para aprobar el proyecto sometido a consideración del Consejo General del Instituto Local, con la consecuente trascendencia en la concepción que el partido inconforme e incluso los demás integrantes del consejo tuvieron sobre la naturaleza y alcance de las pruebas consideradas en la determinación aprobada, lo cual, conforme a la misma jurisprudencia⁴⁵, evidentemente, revela que es válida la ampliación de

⁴⁵ Véase Jurisprudencia 18/2018 de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una

00

demanda en cuestión, al presentarse dentro del plazo legal inmediato al conocimiento de la naturaleza que se afirma tienen de las pruebas en las que se basó la decisión, por tratarse de un aspecto básico para garantizar el derecho constitucional de acceso a la justicia y de defensa.

Esto es, la ampliación se presentó en el plazo legal, porque el 6 de febrero, después de la presentación de la demanda original, se descubrió la documentación real o distinta percepción de los documentos en los que se sustentó el acto impugnado, cuando la autoridad electoral la entregó por primera vez (en contra de su deber de allegarlas para la sesión), y el 10 inmediato siguiente, al advertirse o afirmarse por parte del partido Morena impugnante, que dicha documentación tiene una naturaleza y valor distinto al afirmado por la autoridad, luego del error al que se insinuó a las representaciones partidistas y consejerías del instituto, desde el momento en que el asunto se sometió a consideración, sucesivamente cuando se discutió y finalmente cuando se aprobó (pues la propuesta y acuerdo aprobado indicaban que la acreditación se sustentaba en copias certificadas y posteriormente se conoció o alegó que las mismas no tienen esa naturaleza y valor -sin que la procedencia de la ampliación prejuzgue al respecto-).

De modo que, la obtención de las pruebas por parte del impugnante únicamente puede entenderse como la acción que rectifica la concepción generalizada entre los integrantes del órgano en cuestión, incluidos las representaciones de los partidos políticos, y que esto no se advirtió antes por el error generado por la autoridad, ajeno a la voluntad del impugnante, lo que corrobora la procedencia de la ampliación también en términos de la diversa jurisprudencia que se puntualiza en el cuerpo de la presente resolución⁴⁶.

segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

⁴⁶ Véase jurisprudencia 12/2002 de rubro y texto: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.





Máxime que, posterior a la aprobación del acuerdo, la autoridad no sólo reconoció la falta de entrega de las pruebas en cuestión a las consejerías y partidos, sino que la autoridad informó⁴⁷, que el acuerdo impugnado "no cuenta con anexos", lo que incluso es indicativo de una situación o hecho irregular, ante el cual, resultaría jurídicamente ilógico sancionar procesalmente al impugnante por la ampliación presentada en el plazo legal inmediato al momento en que se conoció el hecho con base en el cual se alega que las pruebas tienen una naturaleza diversa a la asentada en el acuerdo originalmente reclamado.

4.2. En ese sentido, no tienen razón los actores cuando afirman que la ampliación tendría que desestimarse porque el partido Morena no impugnó oportunamente ante la instancia local, porque tenía el derecho de acceso de toda la documentación generada en el Instituto Local en relación con el desarrollo de los procesos electorales.

Lo anterior, porque para esta Sala Monterrey la existencia de tales derechos, de ninguna manera releva la obligación de la autoridad administrativa electoral, quien es responsable fundamental de la organización de las elecciones, de cumplir con su obligación y resolver con transparencia 33 todos aquellos aspectos fundamentales de la elección, y esto no ocurre de esa manera si omitió entregarle toda la información relacionada con el cumplimiento del PAN para poder participar en coalición, ante lo cual, era válido que presentara una ampliación a su escrito inicial de demanda a partir de que tuvo conocimiento de dichas documentales.

En efecto, como se explicó, conforme a la normativa interna del Instituto Local, expresamente la Secretaría Ejecutiva debió entregar a la representación de Morena la documentación presentada por el PAN en cumplimiento al requerimiento realizado, la cual era necesaria para la discusión y aprobación del acuerdo en el que, finalmente, se validó su participación en coalición con el PRI y PRD, máxime el reconocimiento expreso respecto a que no se les entregó información adicional al proyecto de acuerdo, ni se les comunicó que estaría a su disposición.

⁴⁷ El Director Jurídico del Instituto Electoral, en el respectivo oficio, informó que: ... Se remiten las constancias mediante las cuales se acredita que se corrió traslado del proyecto de acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024 a los partidos políticos con representación ante este Instituto; así mismo, se hace de su conocimiento que, si bien, en la constancia de notificación se señala que se notifica de manera electrónica "el proyecto que se describe en el punto 3 del mismo y sus respectivos anexos en su caso", sin embargo, dicho acuerdo no cuenta con anexos, por lo que nos encontramos imposibilitados materialmente constancias representaciones de los partidos políticos de los anexos mencionados....

Ese deber es de gran trascendencia para el desarrollo del proceso electoral, a fin de garantizar que las representaciones de los partidos políticos, con independencia de que no tienen derecho a voto en las sesiones del Consejo General, sí pueden intervenir en ellas y, en su caso, controvertir cualquier decisión que se considere contraria a los principios que rigen los procesos electorales, por lo cual, es preciso que le sean entregados o bien, que se les indique que quedan a su disposición, los anexos necesarios para la discusión y aprobación del punto de acuerdo.

Esto, se enfatiza, porque a diferencia de la falta de información que pudo darse en un procedimiento judicial, en el caso de la falta de información o de dejar de entregar una información para los integrantes del consejo general, se priva a las personas autorizadas de participar activamente en la construcción de la decisión.

Por ende, no debe menoscabarse el derecho de impugnación y defensa mediante la ampliación de una demanda, bajo el alegato de que también pudo solicitarse por ser su derecho, dado que ello implicaría aceptar un mensaje negativo en cuanto a la responsabilidad que tiene el Instituto Local de cumplir con uno de los principios que rigen la materia electoral, como es la certeza y la transparencia en los actos de organización de la elección.

Esto último, se explica, porque los partidos, a diferencia de lo que ocurre en los tribunales en general en los que la partes no forman parte del órgano que toma la decisión, tienen la corresponsabilidad de participar en la organización de la elección, pues, con independencia de que carezcan por razones obvias del derecho de voto en el consejo, la ley sí les reconoce el derecho de voz y, por ende, de participación, para discutir en las sesiones, incluso igual que las consejerías, pero esto de manera informada (no ciega o bajo una percepción distinta de la realidad), precisamente, por ser coprotagonistas de la decisión que se tomará, máxime cuando existe diferencia entre la información existente y la que se afirma tener en un proyecto de resolución.

Además, en especial, de aceptarse que ese tipo de situaciones (en las que no sólo el impugnante sino los demás representantes y los consejeros tampoco recibieron la documentación e incluso son inducidos a un error), no sólo se dejaría en indefensión a los partidos, sino que estaría fomentando la opacidad en las

34



actuaciones de toda la autoridad electoral, en un extremo, que pudiese llevar a un error a las propias consejerías votantes en su función.

De modo que, evidentemente, no sólo estamos en el supuesto de excepción previsto en la propia jurisprudencia, que mandata aceptar la ampliación que se presenta ante hechos desconocidos, sino en un escenario en el que esto es especialmente relevante dado que la violación es generada y abiertamente reconocida por la propia autoridad electoral.

Además, de aceptarse el planteamiento alegado, se generaría la impresión de que no tiene trascendencia el hecho de que la autoridad administrativa electoral no le entregara los anexos necesarios para la discusión y aprobación del punto de acuerdo, y que Morena, o cualquier otro instituto político, es el responsable de no contar con toda la información necesaria, sólo porque tiene derecho de solicitarlos a la autoridad.

Máxime que es irrelevante jurídicamente la existencia de ese tipo de derechos a pedir información, cuando el partido parte de un escenario supuestamente válido por inducción de la autoridad, conforme a lo que sustentó en el proyecto de 35 resolución.

4.3 Es importante precisar, que el derecho o la posibilidad material de acceso a la información no debe usarse como un salvoconducto de un escenario de error generado por la propia autoridad, como sucede en el presente caso.

Con especial relevancia, porque se trata de una autoridad administrativa electoral que tiene que generar certeza de todas sus actuaciones, pues de lo contrario, da lugar a cuestionamientos, obscuridad o bien, pone en duda la imparcialidad, esto, precisamente por la falta de cuidado o, incluso, con dolo, a fin de no compartir y ocultar la información.

Esto es, a diferencia de lo que ocurre con una autoridad judicial que también puede incurrir en esas imprecisiones y que actúa como una autoridad resolutora, en el caso de los organismos públicos locales electorales estamos ante autoridades que, con independencia de que se compartan o no sus criterios, o bien, las imprecisiones en que pudiesen incurrir, tienen la responsabilidad de cuidar, con especial trascendencia, su actuar con transparencia en cuanto al manejo de la información con que cuentan y que es la base de multitud de decisiones que impactan en los procesos electorales, ello, porque no sólo incluye a una autoridad como tal, sino que suma a las representaciones de los partidos políticos.

Ello, porque en México se buscó que la organización de las elecciones se rigiera como una actividad ciudadana, abierta, transparente, fiscalizable por cualquier persona, lo que presupone como valor fundamental la certeza y transparencia, es decir, compartir toda la información necesaria, de modo que, precisamente, por ese motivo se permitió que los partidos políticos, a través de sus representaciones ante la autoridad administrativa electoral estén enterados de todas las decisiones que se toman al interior del órgano, incluso con derecho a realizar manifestaciones al respecto, en principio, parciales en sus intereses, sin embargo, por el papel que la propia Constitución General les otorga, también a fin de proteger los interese colectivos y difusos de la ciudadanía.

De manera que, si en el caso concreto, como se reconoce por el propio Instituto Local, aun cuando el Tribunal de Nuevo León no explicitó la relevancia y trascendencia del incumplimiento del deber de compartir toda la información necesaria que sirvió de sustento para emitir la resolución que ahora controvierte Morena, no estamos frente a una violación de relevancia menor o de una formalidad fácilmente superable, sino que nos encontramos ante una situación que puede generar duda sobre la actuación de la autoridad administrativa electoral y que por tanto debe desterrarse desde un inicio, a fin de evitar cuestionamientos sobre las actuaciones de la autoridad, no sólo respecto de la etapa en la que concretamente se presentó el hecho cuestionado, sino de todo el proceso electoral, es decir, deben erradicarse ese tipo de actuaciones que generen falta de certeza y transparencia, las cuales pueden tener un gran impacto en la misma certeza de las posteriores etapas del proceso electivo.

Por lo que, a diferencia del criterio que impera para la impugnación de resoluciones emitidas por autoridades judiciales, en los que efectivamente, en términos casi universales, en caso de inconformidad, las partes que pretendan controvertir una resolución, al momento de ejercer su derecho a impugnar, tienen la carga procesal de reclamar no solo la decisión impugnada, sino todas las decisiones como la valoración de pruebas, incluso cualquier violación o vicio del procedimiento.

36



En el caso de las decisiones emitidas por el Consejo General del Instituto Local, tienen la carga procesal de controvertir las faltas a su deber de compartir la información entre los integrantes del órgano si es un aspecto que puede ser reclamable al momento de ser descubierto o conocido, esto, con el consecuente derecho de ampliar la materia de impugnación, bajo la lógica de resultar menos lesiva para la estabilidad de todo el proceso en la medida de que esta ocurra de manera más inmediata a la falta cometida, porque esto se revisaría, en caso de que tuvieran razón los inconformes, al advertir una violación derivada de información o documentación que no les fue compartida, con lo que se estaría en posibilidad de corregir el posible vicio de regularidad en el proceso electoral de manera más oportuna.

Ello, a través de la precisión y aislamiento oportuno de la inconsistencia que afecta el proceso electoral, para el efecto de repararlo de manera oportuna y evitar que esto pudiese ser alegado como una razón contra la validez de la elección.

De ahí que **no tengan razón** los partidos impugnantes al sostener que la ampliación es improcedente, bajo el alegado de que las constancias estuvieron a disposición de Morena y que podían consultarlas, porque, se insiste, la existencia de tales derechos, de ninguna manera releva a la autoridad electoral, quien es responsable fundamental de la organización de las elecciones, de cumplir con su obligación y resolver con transparencia todos aquellos aspectos fundamentales de la elección, ni resuelve los problemas de credibilidad en las elecciones que pueden generarse.

- **4.4** Máxime que, como se explicó, no se trata de una simple formalidad aislada y sin trascendencia y afectación a los principios de certeza y transparencia que deben regir, no sólo el actuar de la autoridad administrativa electoral, sino de todo lo realizado en el proceso electoral.
- **4.4.1.** La normatividad interna del Instituto Electoral del Estado, impone a la Secretaría del Consejo General, el deber de entregar a las consejerías **y representaciones** de partidos, los documentos y **anexos necesarios <u>para el estudio y discusión</u> de los asuntos**, sin embargo, está demostrado que la convocatoria a la sesión de Consejo General en la que dicho órgano determinó

considerar que la documentación presentada por el PAN era suficiente e idónea para cumplir con el requerimiento de la documentación exigida por el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, únicamente se adjuntó el proyecto de acuerdo correspondiente, pero no así la documentación en la que se sustentaba.

Esto, porque si bien la cédula de notificación electrónica refiere que se *notificó de manera electrónica ... el proyecto* de acuerdo ... *y sus respectivos anexos...*, sin embargo, finalmente, en atención al requerimiento realizado por el Tribunal Local, en su oportunidad, el Director Jurídico del Instituto Electoral reconoce que dicha mención es incorrecta, porque si bien la notificación tiene la indicación mencionada, en realidad se encontraban imposibilitados materialmente para allegar las constancias que acrediten que se corrió traslado, pues ese acuerdo "*no cuenta con anexos*"⁴⁸.

4.4.2. El Consejo General, en el propio acuerdo impugnado, y en contra del cual también se hace valer la ampliación, al hacer referencia a la documentación que presentó el PAN, literalmente se indica que el partido presentó el 25 y 26 de enero, **copias certificadas**, de la convocatoria para la sesión en la que la comisión permanente autorizaría en definitiva la coalición, al ratificar las providencias del presidente del partido, la lista de asistencia, del propio acuerdo en el que la comisión permanente autorizó en definitiva la coalición, y del listado de asistencia correspondiente⁴⁹.

⁴⁸ El Director Jurídico del Instituto Electoral, en el respectivo oficio, informó que: ... Se remiten las constancias mediante las cuales se acredita que se corrió traslado del proyecto de acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024 a los partidos políticos con representación ante este Instituto; así mismo, se hace de su conocimiento que, si bien, en la constancia de notificación se señala que se notifica de manera electrónica "el proyecto que se describe en el punto 3 del mismo y sus respectivos anexos en su caso", sin embargo, dicho acuerdo no cuenta con anexos, por lo que nos encontramos imposibilitados materialmente para allegar las constancias que acrediten que se corrió traslado a las representaciones de los partidos políticos de los anexos mencionados. Además, se anexan los archivos que se adjuntaron de manera electrónica a las notificaciones antes referidas, de los cuales se envía un juego....

Fecha de presentación	Documentación recibida
25 de enero de 2024 (12:48 horas)	1. Copia certificada del acuerdo CPN/SG/01/2024 emitido en fecha 25 de enero del presente año, por la comisión permanente del consejo nacional del PAN, con motivo de su sesión ordinaria de fecha 24 de enero de mismo año, mediante el cual se ratificaron las providencias SG/098/2023, entre otras, emitidas en fecha 13 de diciembre de 2023 por el presidente nacional de esa entidad política.
26 de enero de 2024 (12:24 horas)	 Copia certificada del acuerdo CPN/SG/01/2024 emitido en fecha 25 de enero del presente año, por la comisión permanente del consejo nacional del PAN, con motivo de su sesión ordinaria de fecha 24 de enero de mismo año, mediante el cual se ratificaron las providencias SG/098/2023, entre otras, emitidas en fecha 13 de diciembre de 2023 por el presidente nacional de esa entidad política. Copia certificada de la convocatoria para la celebración de una sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional para el día 24 de enero de 2024, que contiene el orden del día emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN. Copia certificada del listado de asistencia a la sesión ordinaria celebrada por la Comisión Permanente Nacional del PAN el día 24 de enero de 2024.
26 de enero de 2024 (19:54 horas)	 Copia certificada del Acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del PAN, celebrada el 24 de enero de 2024. Copia certificada de la convocatoria para la celebración de una sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional para el día 24 de enero de 2024, que contiene el orden del día emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN; del listado de asistencia a dicha sesión; y



Esto es, frente las afirmaciones que realizó el Instituto Electoral, en cuanto a que el PAN presentó copias certificadas de la documentación en cuestión, el órgano indujo al partido a un error de hecho, en torno a la existencia o no de documentación en copia certificada ordinaria, y no de que, ciertamente, la documentación que presento el PAN corresponde a copias sin la correcta o debida certificación.

4.4.3. La autoridad electoral administrativa, concretamente, el Director Jurídico del Instituto Electoral, no sólo reconoce que omitió acompañar los anexos o documentación soporte del proyecto de acuerdo en la convocatoria a la sesión, sino que, expresa, abierta y espontáneamente, indica una situación grave, que "dicho acuerdo no cuenta con anexos".

Situación que, incluso, impide concluir de manera definitiva, en un sentido u otro, si el impugnante, más allá del incumplimiento de la autoridad de aportar la documentación suficiente para participar en la discusión y con ello en el proceso de toma de decisión sobre el cumplimiento del requisito de acreditar que el órgano facultado del PAN aprobó su participación en la coalición, finalmente, tuvo 39 la posibilidad de acceder directamente a las constancias correspondientes, ante lo cual, de manera que más allá de la forma en la que la autoridad incumplió con su deber de entregar la documentación anexa o soporte al inconforme, disminuye la posibilidad de demostrar que existían condiciones para reprochar al partido Morena su falta de acción, con el propósito de acceder a la documentación con la que el PAN pretendía acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, y por ende, de cuestionarla con la demanda original.

4.4.4. Con mayor razón es importante destacar, que en el caso, estamos ante circunstancias que afectan en mayor medida, porque los precedentes de la jurisprudencia se refieren a la afectación en escenarios de tribunales, en los que las partes no forman parte del órgano resolutor.

En efecto, la **jurisprudencia 18/2008**, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR, se sustentó en los siguientes precedentes:

- En el **SUP-JDC-037/99**, la Sala Superior analizó la impugnación que presentaron 2 ciudadanos (ostentándose como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca), contra i. el Decreto que emitió la Legislatura del Congreso del Estado, erigida en Colegio Electoral, mediante el cual invalidó la elección de concejales del referido ayuntamiento, y ii. la omisión del Consejo General del Instituto Estatal de convocar a la elección extraordinaria.

Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Congreso del Estado de Oaxaca **emitió un nuevo Decreto**, en el que determinó que *no se realizarán nuevas elecciones ... porque de realizarse pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las Instituciones públicas*. Lo que ocasionó que los impugnantes presentaran ampliación de demanda, para controvertir el nuevo Decreto.

En lo que interesa, la Sala Superior admitió la ampliación de demanda, bajo la consideración esencial de que ... (1) no se conduce a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, (2) no implica brindar una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos de los que ya se hubiere tenido oportunidad, (3) tampoco se obstaculiza o impide la solución de la controversia inicialmente planteada ni que se haga dentro de los plazos previstos en la ley, (4) ni se transgreden disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la mencionada normatividad no está proscrita expresamente la ampliación de la demanda.

- En el **SUP-JDC-2287/2007**, la Sala Superior analizó la impugnación que presentó el entonces candidato a la presidencia del Comité Directivo Delegacional del PAN en Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, contra la resolución del Tribunal Electoral Local, que confirmó la determinación del órgano de justicia intrapartidista relacionado con la impugnación que presentó para controvertir la elección llevada a cabo para integrar el referido comité delegacional del PAN, para el período 2007-2010.

En el caso, en su oportunidad, el órgano partidista resolvió la impugnación que presentó el justiciable, y mediante oficio, se le informó que fueron desestimados *por infundados los agravios expuestos*, <u>sin embargo</u>, no se le corrió traslado con copia de la resolución notificada.

En contra de la referida comunicación, el actor presentó un primer medio de impugnación. Posterior a ello, el órgano partidista le notificó por primera vez al actor

40





la resolución en cuestión, lo que ocasionó que el impugnante presentara una ampliación de demanda.

En lo que interesa, la Sala Superior determinó, contrario a lo que consideró el Tribunal Electoral Local, que la ampliación de demanda sí era procedente, sobre la base de que, por regla general, la demanda inicial ... no es susceptible de ser ampliada ... empero, como el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, garantizados también por la Ley Fundamental, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos perjudiciales de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se ha admitido la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni que impida al órgano jurisdiccional a resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

En ese sentido, la Sala Superior revocó la resolución del Tribunal Local, para el efecto de que resuelva de manera íntegra la demanda presentada por el actor, es decir, deberá estudiar los escritos de diez y veinte de agosto del presente año.

- En el **SUP-JRC-635/2007 y acumulado**, la Sala Superior analizó la impugnación que presentó el Partido Alternativa Social Demócrata y el PAN contra la resolución del Tribunal Electoral de Sonora que confirmó la determinación del Instituto Electoral Local, relacionada con la elección del Consejero, Marcos Arturo García Celaya, como Presidente del citado Consejo Electoral.

En lo que interesa, la Sala Superior determinó que fue correcto que no se admitiera la ampliación de demanda presentada por el Partido Alternativa Social Demócrata, porque de la lectura del escrito de ampliación de demanda, que el enjuiciante pretende le sea reconocido como parte integrante del medio impugnativo sometido a la decisión de la autoridad administrativa electoral local, se advierte que sus planteamientos se enderezan a cuestionar el mismo acto, por razones diversas, sin que se esté en el supuesto de hechos novedosos, cuyo conocimiento no

hubiera sido posible al accionante, con antelación a la presentación de la demanda de revisión.

Ahora bien, la **jurisprudencia 12/2002**, de rubro: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE, se sustentó en los siguientes precedentes:

- En el **SUP-JRC-411/2000**, la Sala Superior analizó la impugnación que presentó el PRI contra la sentencia del Tribunal Electoral de Morelos, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN, en la elección del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

En lo que interesa, durante la cadena impugnativa, el PRI, entre otras cuestiones, señaló que el candidato a Síndico ... de la planilla declarada como ganadora ... presentó ... una constancia de residencia falsa y que ello se demuestra, según el actor, con una constancia de no residencia que acompaña a su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral con el carácter de prueba superveniente.

Al respecto, **la Sala Superior determinó** que *la prueba documental ofrecida con el carácter de superveniente no es de admitirse por no tener esa calidad y, consecuentemente, carece de toda relevancia jurídica que este órgano resolutor haga pronunciamiento alguno en torno al valor conviccional que pudiera corresponderle.*

Lo anterior, según explica la Sala Superior, sobre la base de que: (1) en el documento de referencia no se menciona la fecha de su expedición y, por ende, no es posible determinar si surgió antes o después del plazo legal en que debió aportarse, (2) sin embargo, en el supuesto de que ese documento tuviera fecha de emisión y que de la misma se advirtiera que se expidió en fecha posterior a la conclusión del referido plazo, el mismo no sería de admitirse por este órgano jurisdiccional con el carácter de prueba superveniente, en virtud de que esta Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse, tendrá el carácter de prueba superveniente siempre y cuando el surgimiento del mismo, en fecha posterior a aquella en que deba aportarse, no dependa de un acto de voluntad del propio oferente, puesto que, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las pruebas supervenientes, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley les impone.

La Sala Superior expone que el PRI, en su demanda, señaló que el que candidato del PAN tiene su domicilio en el municipio de Tlaquiltenango, Morelos, sin embargo, el

42



PRI se abstuvo de aportar ante la autoridad responsable la constancia de residencia de ese candidato que, en su caso, hubiera extendido el Ayuntamiento del referido municipio o, en su defecto, la constancia de no residencia en el municipio de Jojutla, Morelos, ofrecida ante este órgano jurisdiccional con el carácter de superveniente y que, según aduce el propio accionante, expidieron el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento de este último municipio.

De tal modo, la Sala Superior decidió que era evidente que dependía de la voluntad del actor solicitar con la debida oportunidad la emisión de la constancia que se analiza, de tal forma que una vez obtenida la aportara ante el órgano del conocimiento dentro del plazo que al efecto se establece en la ley ... y, en el supuesto de que la autoridad requerida se hubiera negado a extender la constancia, el entonces recurrente pudo hacerlo del conocimiento del tribunal responsable a efecto de que, una vez acreditada la presentación de la solicitud, dicho tribunal ordenara la emisión de tal constancia, sin que el partido político actor aduzca, ni esta Sala Superior advierta, razón alguna para no haber procedido de la manera reseñada.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que no era procedente calificar como superveniente la constancia de no residencia que presentó el PRI para demostrar que la candidatura en cuestión no cuenta con residencia en el municipio Jojutla, Morelos.

- En el **SUP-JRC-320/2001**, la Sala Superior analizó la impugnación que presentó el PRI contra la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas que anuló la elección llevada a cabo para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas, en la que había resultado electa la fórmula de candidaturas del PRI, sobre la base de que se anuló la votación recibida en 2 casillas, que representaban un 25% del universo de 8 casillas instaladas en el ayuntamiento, pues, entre otras irregularidades, una persona (*Leonardo Cruz*) estaba realizado proselitismo en una casilla a favor del PRI.

Al respecto, en su oportunidad, el PRI ofreció ante la Sala Superior una prueba superveniente, consistente en *copia certificada de la solicitud* de registro de candidaturas que presentó el PRD en referido ayuntamiento, en la que, en lo que interesa, se advierte que la persona en cuestión (*Leonardo Cruz*), fue registrado en la quinta posición de regidurías del PRD.

En lo que interesa, **la Sala Superior determinó** *ha lugar a admitir la prueba* **superveniente**, *porque* se ubicó en el supuesto que dispone que *aquellos medios de prueba existentes desde entonces; pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.*

En ese sentido, la Sala Superior, finalmente, revocó la resolución del Tribunal Local, para el efecto de dejar intocada la elección y por válida la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Pantepec, en el Estado de Chiapas, emitida a favor de la fórmula registrada por el PRI.

- En el **SUP-JRC-265/2001**, la Sala Superior analizó la impugnación que presentó el PRI y el PRD contra la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca que revocó *la declaratoria de validez de la elección únicamente del Concejal Gilberto Carlos Ramírez Puga Leyva, debiendo sustituirlo el suplente Alfonso Aristides Núñez Gaspar, conformándose la declaratoria de validez por los demás concejales propuestos por el PRI. Lo anterior, según el Tribunal Local, porque el referido Concejal, Gilberto Ramírez, es inelegible, pues se requiere ser avecindado en el municipio por un periodo no menor de un año e inmediato anterior al día de la elección.*

Al respecto, en su oportunidad, el PRI ofreció ante la Sala Superior una prueba superveniente, consistente en el oficio signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento, en el que refiere que Gilberto Ramírez es domiciliario de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, desde hace 20 años.

En lo que interesa, la Sala Superior determinó ha lugar a admitir la prueba superveniente, porque (1) dicha constancia fue solicitada oportunamente a la autoridad competente, sin que haya estado al alcance del interesado su expedición antes de la fecha en que se realizó la elección de Concejales para integrar el

44



Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca o bien previamente a la fecha en que se dictó la sentencia del recurso de inconformidad, (2) además de que su contenido es determinante para acreditar la violación reclamada y por haber sido aportada antes del cierre de la instrucción.

La Sala Superior expone que en el expediente obran dos instrumentos notariales mediante los cuales se prueba que el interesado solicitó con toda oportunidad la constancia de vecindad ante el funcionario municipal facultado para ello, sin que su gestión haya tenido éxito y sin estar a su alcance obtenerla oportunamente, previo al día de la elección, o al momento de la declaración de validez de la elección, o dentro del plazo para presentar el respectivo medio de impugnación, o bien, previo al momento en que el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada.

En ese sentido, la Sala Superior, con base en la prueba superveniente, modificó la resolución del Tribunal Electoral Local, para el efecto de que el cargo de Primer Concejal propietario del Ayuntamiento sea ocupado por el ciudadano Gilberto Ramírez.

Finalmente, la **jurisprudencia la jurisprudencia 13/2009**, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), se sustentó en los siguientes precedentes:

- En el **SUP-JRC-186/2007**, la Sala Superior analizó la impugnación que presentó el PRI, PAN y otros, relacionados con los resultados y validez de la elección municipal Fresnillo, Zacatecas.

En lo que interesa, respecto a la ampliación de demanda, la Sala Superior determinó que era improcedente la ampliación de demanda, sobre la base de que con independencia de si las copias certificadas merecen o no ser calificadas como supervenientes ... pese a tener conocimiento de las mismas no las ofreció y aportó en su momento, lo cierto es que tanto la ampliación como las pruebas que se adjuntan no se presentaron dentro de los cuatro días siguientes a aquel en el que el Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento de la existencia de las pruebas que ahora aporta, así como de su contenido, y por ende, los nuevos conceptos de agravio no fueron expuestos dentro del mismo periodo.

- En el **SUP-JDC-2287/2007**, la Sala Superior analizó la impugnación que presentó el entonces candidato a la presidencia del Comité Directivo Delegacional del PAN en Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, contra la resolución del Tribunal Electoral Local, que confirmó la determinación del órgano de justicia intrapartidista relacionado

con la impugnación que presentó para controvertir la elección llevada a cabo para integrar el referido comité delegacional del PAN, para el período 2007-2010.

En lo que interesa, la Sala Superior determinó que la ampliación de demanda se presentó oportunamente, dentro de igual plazo previsto para impugnar.

De lo anterior, se advierte que los citados precedentes se presentan en un contexto ordinario de revisión de la procedencia de ampliación de demanda en contra de sentencias emitidas por tribunal electorales estatales.

De modo que la afectación es mayor, en el caso en el que estamos ante la revisión de la ampliación de demanda contra la decisión de una autoridad electoral de naturaleza administrativa cuyas decisiones se construyen no sólo con la intervención de la autoridad, sino con la participación de las partes o partidos políticos interesados y autorizados para participar y fiscalizar el debido desarrollo del proceso electoral.

De manera que la falta de comunicación o transparencia de la información para la emisión de los actos que integran el proceso electoral se desarrolla con la participación de los partidos políticos y no como sucede en el caso de la impugnación de una sentencia local (que se construye y emite únicamente con la participación de las magistraturas locales correspondientes), sino de que se construyen con la intervención de las consejerías, y de las representaciones de los partidos políticos que integran el Consejo General del Instituto Electoral Local, quienes tienen derecho a participar con derecho a voz, en la construcción de dichos actos de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, a diferencia de lo que ocurre en el proceso de toma de decisiones judiciales o emisión de una sentencia posteriormente impugnada.

Por lo anterior, se considera que con independencia de las consideraciones del Tribunal Local, para esta **Sala Monterrey** es válido afirmar que el Consejo General indujo al error o privó a Morena (y a todas las representaciones de los partidos) para, haciendo uso del derecho a voz, realizara observaciones respecto a la documentación que presentó el PAN, pues, como ya se dijo, **i)** al convocar a sesión con el proyecto de acuerdo, en el que, en distintas ocasiones se señala que la documentación en cuestión se presentó en *copia certificada*, y **ii)** al notificar el referido acuerdo sin anexos, no se otorgó la posibilidad de Morena

46



realizara observaciones o comentarios al proyecto de resolución que, finalmente, fue aprobado por el Consejo General.

Ello, porque, evidentemente, Morena, i) al no tener la documentación soporte con la que finalmente la autoridad administrativa tomó una decisión, y ii) tener un proyecto de acuerdo que expresamente señala que la documentación obra en copia certificada; razonablemente, podríamos afirmar que Morena no se encontró en posibilidad de hacer observaciones o expresar su punto de vista en relación al punto de acuerdo que se votaría en la sesión del Consejo General.

Determinar lo contrario, y decidir que es improcedente la ampliación de demanda, se insiste, que ello generaría la percepción de que no tiene trascendencia el hecho de que la autoridad electoral no entregara los anexos necesarios para la discusión y aprobación respectiva, y que Morena, o cualquier otro partido político, es el responsable de no contar con toda la información necesaria y que es su deber solicitarlos a la autoridad, lo cual atenta con uno de los principios que rigen la materia electoral, como es la certeza y deber garantizar que los partidos políticos, cuenten con la información y documentación necesaria para acudir a las sesiones, y ejercer su representación con derecho a voz, en el proceso de $\Delta 7$ deliberación del órgano colegiado.

Al respecto, la importancia de que, durante las sesiones de la autoridad electoral, radica en la medida de que los partidos políticos, como representantes de determinada ideología política, tengan la posibilidad de participar y manifestar los que consideren oportuno, en relación al tema que se discute y analiza, el que, finalmente, después de la deliberación y acto complejo de decisión, genera derechos y obligaciones, que repercuten o impactan a la ciudadanía en general.

De ahí que la autoridad administrativa electoral, como ente especializado encargado de la realización de los procesos electorales, debe garantizar los principios que rigen en materia electoral, por lo que debe asumir el liderazgo de garantizar que las consejerías y las representaciones de los partidos políticos acudan a una sesión con la información suficiente que se discutirá y aprobará en la sesión que corresponda, pues de otra manera, se estaría fomentando que actuara de manera opaca, incluso, en un extremo, que al dejar de compartir información suficiente, pudiese llevar a un error a las propias consejerías o de las representaciones partidistas.

De ahí que, al no tener razón los impugnantes, lo procedente es realizar el estudio de los planteamientos relacionados con la calificación de la documentación presentada por el PAN para acreditar que la Comisión Permanente autorizó su participación en la coalición estatal con el PRI y el PRD.

<u>Tema B</u>. Acreditación del requisito de contar con la aprobación del órgano de dirección nacional, mediante los documentos idóneos establecidos en el artículo 267 del Reglamento de Elecciones

1.1 ¿Cuál es el requisito que debía cumplirse?

La Constitución y la ley autorizan a los partidos políticos a contender en las elecciones en diversas modalidades de participación, esto es, en lo individual, en candidaturas comunes, o en coaliciones. Así, cuando un partido político decida coaligarse con otras fuerzas políticas, la ley exige que el convenio de coalición sea aprobado por el órgano máximo de dirección nacional del partido, por incidir directamente en la finalidad constitucional de los partidos políticos de postulación de candidaturas⁵⁰.

Para demostrar el cumplimiento de tal requisito, la ley y reglamento establecen cuáles son los documentos que deben acompañarse con la solicitud de registro del convenio de coalición que presenten ante la autoridad administrativa electoral.⁵¹

1.2 ¿Qué pasó durante el proceso de registro de la coalición parcial?

El 13 de diciembre de 2023, el PAN, el PRI y el PRD solicitaron el registro del convenio de coalición parcial "Fuerza y Corazón x Nuevo León".

No obstante, al revisar los documentos, el 18 de diciembre, la presidencia del Consejo Instituto Local advirtió, entre otras omisiones, que el PAN no adjuntó la documentación prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones, esto es, que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN había autorizado que el PAN estatal participara en coalición en las

⁵⁰ Artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, inciso f) y 87, numerales 2 y 7, de la Ley General de Partidos.

⁵¹ Artículo 276, numeral 1, inciso c) y 2 del Reglamento de Elecciones⁵¹.



elecciones locales, por lo que, previno al PAN, PRI y PRD, para que en dos días adjuntaran la documentación correspondiente⁵². Ello, porque solo había aportado la providencia emitida por el presidente nacional de autorizar la coalición.

Para cumplir con la prevención, el 20 de diciembre, el PAN exhibió escrito por el cual el Presidente del CDE en Nuevo León solicitó a la Secretaria General en funciones de Presidenta del CEN, que informara a la Comisión Permanente Nacional a fin de que *confirme la voluntad del partido de ir en Coalición en Nuevo León*⁵³.

Ante la falta de documentación idónea, el 23 de diciembre, el Instituto Local aprobó, de *manera condicionada*, el registro del convenio de coalición parcial, y apercibió al PAN de cancelar su participen caso de que no informara y remitiera *a más tardar en el mes de enero de 2024,* la decisión tomada por la Comisión Permanente Nacional.

1.3 ¿Cuáles fueron las decisiones que se tomaron en el desahogo de la cadena impugnativa que revisó sobre la procedencia del registro condicionado?

La aprobación del registro condicionado de la coalición fue impugnada por Morena, quien alegó que el PAN incumplió con el requisito legal, porque no demostró contar con la aprobación del órgano de dirección nacional, y por ende, el Instituto Local no debió aprobar el registro del convenio ni otorgar un plazo para subsanar y darle oportunidad a que la Comisión Permanente Nacional emitirá la autorización.

El Tribunal de Nuevo León determinó la validez definitiva de la coalición parcial, al considerar que la providencia de la presidencia del partido estaba firme, además, sostuvo que dicha providencia constituyó la autorización a la que se refiere la Ley de Partidos, por lo que era suficiente para la validez de la coalición.

Inconforme, Morena presentó juicio, al afirmar que las providencias no eran definitivas, que se reclamó el incumplimiento del requisito legal que exige que la

⁵² Véase roja 584 del accesorio 4, del presente expediente.

⁵³ Visible a foja 625del cuaderno accesorio 5, del presente expediente.

aprobación de las coaliciones se realice por el órgano nacional competente, además, en su caso, el plazo otorgado para demostrar tal aprobación excesivo.

El 25 de enero, la **Sala Regional Monterrey revocó** la sentencia del tribunal local, fundamentalmente, porque consideró que lo reclamado era el incumplimiento del requisito legal que exige a los partidos políticos que la coalición sea aprobada por el órgano nacional competente, y conforme a los criterios de la Sala Superior, en el caso de la normatividad del PAN, para que se tenga por aprobada en <u>definitiva</u> una coalición era necesario la aprobación por parte de la Comisión Permanente Nacional, porque si bien se ha reconocido la posibilidad de que el presidente emita una providencia para tal efecto, precisamente, por su naturaleza provisional, únicamente puede generar una aprobación condicionada del registro.

Asimismo, consideró que el otorgamiento, en sí, de un tiempo para que el órgano permanente partidista resolviera en definitiva sobre la coalición es válido, pero ya es excesivo el plazo superior a un mes originalmente otorgado para contar con la determinación definitiva de la Comisión Permanente, porque conforme a una visión garante de los valores del sistema jurídico electoral mexicano, principalmente de los principios de certeza y definitividad, existe la necesidad de una definición oportuna de las modalidades y condiciones de participación de cada partido, para los demás partidos e incluso de los propios candidatos del partido en cuestión.

Ahora, respecto a la documentación que el PAN presentó directamente, la Sala Regional consideró:

"no pasa inadvertido que, a las 11:58 horas, del presente, el representante del PAN presentó la impresión de lo que se titula Acuerdo por el que se ratifican las providencias tomadas por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del partido⁵⁴.

Sin embargo, dicho documento, jurídicamente, por su naturaleza, carece de valor jurídico suficiente para justificar los requisitos en cuestión, dado

50

⁵⁴ Identificado con la clave CPN/SG/01/2024.





el crédito probatorio que a ese tipo de documentación han dado los criterios de los tribunales electorales, máxime no es ante instancia constitucional que debe ser valorada, dado el sentido de revocación de la presente ejecutoria, en el que se deja sin efectos la sentencia del Tribunal Local.

Asimismo, se tiene presente que siendo las 12:49, igualmente se presentó otra impresión de dicho documento, a la que se acompaña una certificación de la secretaria del mismo Comité Directivo Estatal del partido, ante lo cual, sigue la misma lógica, al tratarse de la misma impresión, y por ende, tampoco impone de esta Sala mayor pronunciamiento⁵⁵.

En ese sentido, se ordenó al Tribunal Local emitir una nueva sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la notificación y notificarla de inmediato, al finalizar la sesión, con la mención al partido de que, en un término de 24 horas, contadas a partir de su notificación, deberá cumplir lo señalado por el Instituto Local en el acuerdo impugnado que preventivamente autorizó el registro condicionado de la coalición.

Ello, al sostener que dichos plazos son los mínimos razonables, debido, entre otras cosas, a que se trata de un requisito que el partido pudo prever hace meses, y que el plazo para que el partido cumpla no podrá ser prorrogado, y el incumplimiento tendrá como efecto automático, que incumpla con el requisito para formar parte de dicha coalición, sin que resulte necesario algún requerimiento adicional.

En atención a ello, el 26 de enero, **el Tribunal local emitió sentencia en la que ordenó al PAN cumplir dentro de 24 horas** para cumplir con el requisito legal de contar con la autorización del órgano nacional competente y aportar la documentación prevista en el artículo 276, del Reglamento de Elecciones.

⁵⁵ Véase en los autos del SM-JRC-8/2024, en la que consta la impresión con la siguiente leyenda:

[&]quot;La suscrita Alejandra María Sada Alanís, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, con fundamento en el artículo 77 inciso b) del Reglamento de los órganos estatales y municipales, certifico y hago constar que: El acuerdo CPN/SG/01/2024 emitido en fecha 25 de enero del presente año, mediante el cual la comisión permanente del consejo nacional ratifica las procedencias SG/098/2023, entre otras, emitidas en fecha 13 de diciembre de 2023 por el presidente nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso J) de los Estatutos General del Partido Acción Nacional en Nuevo León. La(s) copia(s) que anteceden van en 16-dieciséis foja(s) útil(es); B) que previo cotejo con el documento original que tengo a la vista y obra en los archivos de este Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo Léon, resulta fiel y correcta. Se expide en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco de enero de 2024-dos mil veinticuatro. Conste.-Firma autógrafa."

Respecto a la documentación remitida por el PAN y por el Director jurídico del Instituto local, el Tribunal local consideró que no es en esta instancia en la que deben ser valoradas dichas documentales, dado el sentido del fallo.

2. Problema a resolver: ¿Es legal tener por no acreditado el requisito?

El problema a resolver en este apartado consiste en determinar, a partir de los agravios y las decisiones tomadas por los tribunales, si fue apegado a derecho que se tuviera por no acreditado el requisito previsto en el artículo 276, numerales 1, inciso c) y 2, del Reglamento de Elecciones.

3. ¿Qué ha dicho la Sala Monterrey?

La Sala Regional Monterrey, al resolver el SM-JRC-8/2024, determinó que para que se tenga por aprobada en definitiva la coalición, el PAN debía contar con la aprobación de la Comisión Permanente Nacional, conforme al requisito previsto en los artículos 23, inciso f) 56; 87, numerales 2 y 757; 89, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos⁵⁸, y 276, numeral 1, inciso c) y 2 del Reglamento de Elecciones⁵⁹ ya que solo contaba con una autorización provisional del presidente nacional emitida en una providencia urgente.

⁵⁶ Artículo 23.

^{1.} Son derechos de los partidos políticos: [...]

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los Partidos Políticos, en los términos de esta Ley y las leyes generales o locales aplicables;

⁵⁷ **Artículo 87.** [...]

2. Los Partidos Políticos nacionales y locales pueden formar coaliciones para las elecciones por la vía de la mayoría relativa de gubernaturas, de jefatura de Gobierno, de diputaciones, de legislaturas locales, de ayuntamientos de municipios y de las alcaldías de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México. [...]

^{7.} Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

^{1.} En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados; [...]

⁵⁹ Artículo 276.

^{1.} La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente: [...]

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó: I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

^{2.} A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.



En ese sentido, consideró que el tribunal local infringió lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los partidos que pretendan integrarse a una coalición deben presentar la documentación que acredite la aprobación por parte del órgano de dirección nacional.

De manera que, la Sala sostuvo que para salvaguardar los principios de certeza y definitividad de cada etapa del proceso, la autorización del órgano competente nacional del partido para que participe en coalición flexible en las elecciones locales de Nuevo Léon (en el caso, la ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional de las providencias emitidas por el presidente nacional), debe realizarse en un plazo razonable, que respete cada etapa del proceso, por lo que era excesivo que el Instituto electoral local hubiera otorgado todo el mes de enero para cumplir con el requisito.

Asimismo, la Sala Monterrey recibió la documentación siguiente presentada por el PAN:

- Impresión de lo que se titula Acuerdo CPN/SG/01/2024 por el que se 53 ratifican las providencias tomadas por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del partido.
- Impresión del citado acuerdo, en el que se acompaña una certificación de la secretaria del mismo Comité Directivo Estatal del partido, que dice: "La(s) copia(s) que anteceden van en 16-dieciséis foja(s) útil(es); B) que previo cotejo con el documento original que tengo a la vista y obra en los archivos de este Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo Léon, resulta fiel y correcta. Se expide en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco de enero de 2024-dos mil veinticuatro. Conste.60

Respecto al primer documento, la Sala Monterrey señaló que era una impresión que, jurídicamente, por su naturaleza, carece de valor jurídico suficiente para justificar los requisitos en cuestión, dado el crédito probatorio que a ese tipo de documentación han dado los criterios de los tribunales electorales, máxime no es

⁶⁰ Expediente SM-JRC-8/2024 que se tiene a vista por esta por esta Sala Monterrey.

SM-JRC-18/2024 y acumulado

ante instancia constitucional que debe ser valorada, y respecto al segundo documento, consideró que se igualmente, se presentó otra impresión de dicho documento, a la que se acompaña una certificación de la secretaria del mismo comité, ante o cual, sigue a misma lógica, al tratarse de la misma impresión.

Por tanto, se ordenó al Tribunal Local emitir una nueva sentencia dentro de las 24 horas siguientes, y al partido que, en un término de 24 horas, deberá cumplir lo señalado por el Instituto Local en el acuerdo que preventivamente autorizó el registro condicionado de la coalición, con la precisión que, el plazo para que el partido cumpla no podrá ser prorrogado, y el incumplimiento tendrá como efecto automático, que incumpla con el requisito para formar parte de dicha coalición, sin que resulte necesario algún requerimiento adicional.

Esto es, la Sala Monterrey determinó que las impresiones aportadas por el PAN, incluyendo la que cuenta con la certificación carecían de valor jurídico para acreditar el requisito legal y reglamentario respectivo al ser impresiones.

4.1 Ahora bien, ¿Presentar determinada documentación es una exigencia creada por los Tribunales Electorales o la ley y el Reglamento General de Elecciones se las exige a los partidos?

El artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 1, inciso c) y 2, del Reglamento de Elecciones, consiste en el deber de los partido políticos de presentar la documentación, en original o copia certificada, que acredite que el órgano competente partidista dio la autorización de coaligarse, aprobó la plataformas electorales y la postulación de candidaturas.

Incluso, se exige a los partidos anexar documentación, en original o copia certificada, que permita a la autoridad organizadora de las elecciones **corroborar y verificar** que la decisión trascendental de la forma en que participará un partido político en el proceso electoral fue tomada por el órgano competente nacional de manera completa e informada, en concreto:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria



respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

En ese sentido, los actos o actuaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la forma en que participaran políticamente en los procesos electorales, como es, que el órgano competente nacional otorgue su autorización de coaligarse para una elección en concreto, es un acto emitido por el partido político como parte en el proceso, y por ende, goza de la presunción de validez. 55 No obstante, tal acto puede ser objetado por las partes.

Así, los actos que deriven de ese proceso interno de decisión, en ejercicio de su autodeterminación, se regulan conforme a las normas partidistas. Sin embargo, cuando actúan frente a terceros, las actuaciones para que sean válidas, además de las formalidades estatutarias que ellos mismos regulen, deben cumplir con las exigencias legales, como el requisito que se analiza en el caso, es decir, que tal decisión se presente ante la autoridad administrativa electoral en original o copia certificada, mediante los documentos idóneos que permitan a la autoridad verificar la existencia y aprobación de contender en coalición, en los términos previstos.

Ahora, toda vez que la controversia es determinar si los documentos presentados por el PAN son idóneos para cumplir con el requisito en cuestión, resulta necesario hacer las siguientes precisiones sobre los documentos certificados por la secretaría general del Comité Directivo Estatal de Nuevo León.

56

No fue objeto de pronunciamiento por parte del tribunal local ni está controvertido, además, esta Sala considera que dicha funcionaria partidista cuenta con atribuciones estatutarias para certificar los *documentos oficiales del partido* (como son las copias certificadas por las personas funcionarios a quienes la normativa interna les conceda tal calidad) y de los que obre constancia en los archivos del comité ejecutivo nacional, o sus equivalentes (artículos 20 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional; 77 del Reglamento de órganos estatales y municipales⁶¹, y 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN⁶²).

Ello es congruente con la línea jurisprudencial este Tribunal, en la que se reconoce a las personas funcionarias partidistas la atribución para certificar los documentos del partido⁶³.

61 Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 20. El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones: [...]

e. Certificar los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional;

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales
DE LAS SECRETARÍAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

Artículo 77. La persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Estatal tendrá las funciones que indica el artículo 78 de los Estatutos, y además: [...]

b) Elaborará y archivará las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del Partido, de acuerdo al manual que para el efecto se expida y certificará los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal;

62 Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación

Artículo 23. [...]

Son documentales oficiales del Partido: [...]

III. Las copias certificadas por las y los funcionarios a quienes la normativa interna conceda dicha facultad.

63 Véase sentencia SUP-JE-1253/2023, en la que se estableció, en lo que interesa: b. Caso concreto

60 En la especie, la resolución cuestionada que fue remitida por la responsable junto con su informe circunstanciado y publicada en los estrados electrónicos jurisdiccionales del Partido Acción Nacional17, se observa como lo señala la parte actora, que únicamente contiene una certificación por parte de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

61 De la lectura de la certificación en comento, se advierte que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia dio fe de que la resolución de los juicios CJ/JIN/163/2023 y su acumulado, fue aprobada y firmada por la totalidad de los comisionados que integran dicho órgano partidista.

62 De este modo, resulta inconcuso que el original de la resolución partidista impugnada fue firmado por las personas integrantes de la Comisión de Justicia, puesto que la certificación hecha por la referida funcionaria partidista hace prueba plena respecto a lo que hace constar, al haber sido expedida en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con el artículo 31, fracción VI, del citado Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

63 En consecuencia, es posible concluir que la resolución partidista no adolece de vicio alguno que tenga como resultado inmediato su nulidad, pues el hecho de que la resolución que obra en las constancias no contenga la firma de los funcionarios partidistas competentes para ello, no le resta valor jurídico ni justifica determinar que está indebidamente fundada y motivada como lo aducen los enjuiciantes.

64 La razón esencial radica en que, como quedó evidenciado, la determinación impugnada que obra en autos del presente juicio, cuenta con una certificación que demuestra que el referido acto partidista fue aprobado y firmado por la totalidad de los integrantes del órgano de justicia del Partido Acción Nacional.

65 De ahí que, tampoco asista la razón a los actores en torno a que no resulta aplicable al presente caso el criterio contenido en la jurisprudencia 6/2013, porque lo relevante de esta última es que existan elementos que demuestren la manifestación de voluntad de quienes tienen competencia para aprobar y firmar la resolución, y en el caso, como se explicó, existe una certificación de la que da cuenta de la manifestación de dicha voluntad para resolver los juicios de inconformidad partidistas.

En concreto, en lo que interesa, en el **SUP-JDC-304/2012**, la Sala Superior estableció: En primer término, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio, relativo a que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán no se instaló en sesión permanente, violando así el principio de legalidad, es infundado, con base en los siguientes razonamientos.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el órgano partidista responsable remitió a esta Sala Superior, junto con su informe circunstanciado, copia de la "MINUTA", en la que se hace constar que el día diecinueve de febrero de dos mil doce, la Comisión Electoral Estatal en Michoacán, se instaló en sesión permanente, con motivo de la jornada partidista, que se llevó a cabo para elegir, entre otros, a las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional, en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

Ahora bien, se debe precisar que durante la sustanciación del juicio que se resuelve, el Magistrado instructor, requirió al órgano partidista para que remitiera original o copia certificada legible del acta o "Minuta" de la sesión permanente del día de la jornada, tal requerimiento, fue cumplido en su oportunidad por la Comisión Electoral Estatal en Michoacán del Partido Acción Nacional, para lo cual remitió a esta Sala Superior, copia certificada de



4.2 ¿Cómo se valoran los actos de los partidos políticos?

En principio, es necesario resaltar que en el sistema jurídico electoral mexicano. los partidos políticos, si bien son entidades de interés públicos que tienen el fin constitucional de postular candidaturas para que compitan en las elecciones para convertirse en representantes populares,64 también es cierto que su actuación en el Estado frente a terceros se da en varias dimensiones, entre las que destacan, la encomienda de proteger los principios fundamentales de los procesos electorales, es decir, que por interés propio o colectivo⁶⁵ busquen que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, y estén autorizados legalmente para controvertir las actuaciones de la autoridad encargada de organizar las elecciones; otra dimensión, es su actuación materialmente como autoridad, la que se da en casos en las que, a través de órganos de justicia partidaria, se resuelven los conflictos internos que se susciten por sus integrantes o afiliados; una más, en la que su función, como actores políticos y protagonistas de las elecciones, actúan materialmente como partes dentro del proceso electoral, para lo cual, deben seguir, observar y cumplir los requisitos, plazos y condiciones que la Constitución, la ley y los reglamentos establecen, a fin de estar en condiciones de participar válidamente en la contienda electoral.

Este último es el supuesto en el que se ubica el partido político en el presente asunto, ya que para participar válidamente en las elecciones, puede optar por ir de manera individual o en coalición electoral, en cuyo caso, debe cumplir con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para que su participación sea válida.

la mencionada acta, a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de tal documental, se advierte que el diecinueve de febrero de dos mil doce, a las 08:45 (ocho horas cuarenta

y cinco minutos), se reunió en sesión permanente la citada Comisión Electoral Estatal...

Véase el SM-JDC-16/2014, en el que la Sala Monterrey determinó, en lo que interesa: Así las cosas, si el medio de impugnación se presenta fuera de las cuarenta y ocho horas posteriores a que el dictamen se fijó en estrados, el instrumento de tutela devendrá improcedente.

En el caso concreto, la inscripción de José Angel Castillo Torres al cargo de presidente substituto del Comité Estatal se publicó en los estrados de dicho órgano a las diecisiete treinta horas del seis de diciembre de dos mil trece; lo anterior se desprende de la certificación partidista de esa fecha, que si bien es una documental privada, se le otorga eficacia demostrativa plena — en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 5; y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios—, pues fue expedida por un funcionario partidista integrante del órgano encargado de conducir y validar el proceso de selección respectivo y es congruente con lo dispuesto en la convocatoria correspondiente, donde se anunció que tal determinación se expediría entre las trece horas del cuatro de diciembre de dos mil trece, y las veinte horas del siete posterior.

⁶⁴ En efecto, conforme al artículo 41 establece en su fracción I, párrafo primero y segundo, de la CPEUM, los partidos políticos son entidades de interés público y que tienen como finalidad el promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, los partidos políticos son formaciones centrales en la reproducción del Estado democrático de Derecho.

políticos son formaciones centrales en la reproducción del Estado democrático de Derecho.

55 Jurisprudencia 10/2005, de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

4.3 ¿Qué valor probatorio merecen las certificaciones de personas funcionarias partidistas de actos emitidos por el partido cuando actúan como parte en el proceso electoral?

Este Tribunal ha sostenido que las certificaciones emitidas por personas funcionarias de los partidos políticos son documentales privadas⁶⁶ y, en principio, merecen valor probatorio pleno respecto a lo que hace constar⁶⁷.

66 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 14

- 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas [...]
- 4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:
- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;
- y d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
- 5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

 67 Véase sentencia **SUP-JE-1253/2023**, en la que se estableció, en lo que interesa: *b. Caso concreto*
- 60 En la especie, la resolución cuestionada que fue remitida por la responsable junto con su informe circunstanciado y publicada en los estrados electrónicos jurisdiccionales del Partido Acción Nacional17, se observa como lo señala la parte actora, que únicamente contiene una certificación por parte de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
- 61 De la lectura de la certificación en comento, se advierte que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia dio fe de que la resolución de los juicios CJ/JIN/163/2023 y su acumulado, fue aprobada y firmada por la totalidad de los comisionados que integran dicho órgano partidista.
- 62 De este modo, resulta inconcuso que el original de la resolución partidista impugnada fue firmado por las personas integrantes de la Comisión de Justicia, puesto que la certificación hecha por la referida funcionaria partidista hace prueba plena respecto a lo que hace constar, al haber sido expedida en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con el artículo 31, fracción VI, del citado Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.
- 63 En consecuencia, es posible concluir que la resolución partidista no adolece de vicio alguno que tenga como resultado inmediato su nulidad, pues el hecho de que la resolución que obra en las constancias no contenga la firma de los funcionarios partidistas competentes para ello, no le resta valor jurídico ni justifica determinar que está indebidamente fundada y motivada como lo aducen los enjuiciantes.
- 64 La razón esencial radica en que, como quedó evidenciado, la determinación impugnada que obra en autos del presente juicio, cuenta con una certificación que demuestra que el referido acto partidista fue aprobado y firmado por la totalidad de los integrantes del órgano de justicia del Partido Acción Nacional.
- 65 De ahí que, tampoco asista la razón a los actores en torno a que no resulta aplicable al presente caso el criterio contenido en la jurisprudencia 6/2013, porque lo relevante de esta última es que existan elementos que demuestren la manifestación de voluntad de quienes tienen competencia para aprobar y firmar la resolución, y en el caso, como se explicó, existe una certificación de la que da cuenta de la manifestación de dicha voluntad para resolver los juicios de inconformidad partidistas.

En concreto, en lo que interesa, en el SUP-JDC-304/2012, la Sala Superior estableció: En primer término, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio, relativo a que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán no se instaló en sesión permanente, violando así el principio de legalidad, es infundado, con base en los siquientes razonamientos.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el órgano partidista responsable remitió a esta Sala Superior, junto con su informe circunstanciado, copia de la "MINUTA", en la que se hace constar que el día diecinueve de febrero de dos mil doce, la Comisión Electoral Estatal en Michoacán, se instaló en sesión permanente, con motivo de la jornada partidista, que se llevó a cabo para elegir, entre otros, a las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional, en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

Ahora bien, se debe precisar que durante la sustanciación del juicio que se resuelve, el Magistrado instructor, requirió al órgano partidista para que remitiera original o copia certificada legible del acta o "Minuta" de la sesión permanente del día de la jornada, tal requerimiento, fue cumplido en su oportunidad por la Comisión Electoral Estatal en Michoacán del Partido Acción Nacional, para lo cual remitió a esta Sala Superior, copia certificada de la mencionada acta, a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de tal documental, se advierte que el diecinueve de febrero de dos mil doce, a las 08:45 (ocho horas cuarenta y cinco minutos), se reunió en sesión permanente la citada Comisión Electoral Estatal...

Véase el SM-JDC-16/2014, en el que la Sala Monterrey determinó, en lo que interesa: Así las cosas, si el medio de impugnación se presenta fuera de las cuarenta y ocho horas posteriores a que el dictamen se fijó en estrados, el instrumento de tutela devendrá improcedente.



Esto, porque la ley establece qué valor probatorio tienen las documentales **privadas**, y se señala que será pleno solo cuando el órgano competente para resolver, considere que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (artículos 16 de la ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶⁸ y 312 de la Ley electoral local⁶⁹).

Ahora, respecto a la particularidad de las certificaciones realizadas por los funcionarios partidistas, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por funcionario público (equivalente) en el ejercicio de su encargo y con las facultades conferidas por la la normativa interna del partido.

En cambio, una certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es

En el caso concreto, la inscripción de José Angel Castillo Torres al cargo de presidente substituto del Comité Estatal se publicó en los estrados de dicho órgano a las diecisiete treinta horas del seis de diciembre de dos mil trece; lo anterior se desprende de la certificación partidista de esa fecha, que si bien es una documental privada, se le otorga eficacia demostrativa plena — en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 5; y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios—, pues fue expedida por un funcionario partidista integrante del órgano encargado de conducir y validar el proceso de selección respectivo y es congruente con lo dispuesto en la convocatoria correspondiente, donde se anunció que tal determinación se expediría entre las trece horas del cuatro de diciembre de dos mil trece, y las veinte horas del siete posterior.

68 Artículo 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.
- ⁶⁹ **Artículo 312.** Para la valoración de las pruebas la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado, en la resolución o sentencias, respectivamente, se sujetarán a los principios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal o teleológico, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones y las de actuaciones y en su caso la pericial, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En las resoluciones o sentencias, en ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes de la celebración de la audiencia.

SM-JRC-18/2024 y acumulado

una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial⁷⁰.

Como se observa, las certificaciones que realicen las personas funcionarias partidistas respecto de actos emitidos por los partidos políticos relacionados con el proceso electoral (en son parte), dada su naturaleza, en principio, gozan de la presunción de validez y merecen valor probatorio pleno, cuando en ellos se asiente razonablemente los hechos que hacen constar.

4.3 ¿Qué valor merecen las documentales que carecen de firma autógrafa?

La firma autógrafa es un requisito fundamental de la validez jurídica de los documentos frente a terceros, ya que solo a partir de ellos es posible tener certeza de la voluntad de la persona que suscribe, ya sea propia, o en representación de algún sujeto concreto, cuando actúa como parte en un proceso.

60

Bajo esa lógica, este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones, que las promociones o documentos presentados ante la autoridad no meren valor probatorio pleno, cuando en ellas no se asienta la firma autógrafa de quien tiene interés en su reconocimiento, bajo la premisa de que no se tiene certeza sobre su voluntad o autenticidad.

Así, por ejemplo, los medios de impugnación se desechan por falta de firma autógrafa, aun cuando se presentan en copia, impresión, facsímil, imagen, entre otras modalidades.

_

⁷⁰ Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.) de rubro y texto: "CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.'





Al respeto, la Sala Superior ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable en un escrito de demanda, porque es la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el documento, cuya ausencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal⁷¹.

Asimismo, se ha pronunciado en cuanto a los trazos que comúnmente se conoce como facsímil o firma facsimilar, y ha determinado que, conforme a su naturaleza, una firma facsimilar corresponde a un duplicado idéntico o similar al original que se reproduce a través de la utilización de técnicas fotográficas o de impresión, pero que en modo alguno sustituye a la verdadera, la cual corresponde en puño y letra del suscriptor.

Por lo que resulta inadmisible que esta clase de escritos, en los que no se contiene firma auténtica del supuesto suscriptor, sean aceptados, ya que no es posible desprender la verdadera intención o voluntad de quien suscribe, porque no es posible atribuir autoría del facsímil a la persona cuya firma fue estampada, tampoco surte efecto de autorización de lo manifestado o lo declarado en el escrito.

Lo cual es acorde a los sostenido por la tesis de rubro: FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ, que ésta consiste en

⁷¹ Criterio sostenido, entre otros, en el **SUP-REP-674/2022 y acumulados**, en el que se determinó: *De conformidad con los artículos 3 y 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley adjetiva, los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con la firma autógrafa del promovente, por lo que, en caso de incumplir con tal exigencia, procede su desechamiento de plano*

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta; ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal

La única excepción a la exigencia de este requisito es que la demanda sea presentada a través del sistema de "Juicio en línea", sin embargo, esta modalidad requiere una firma electrónica de la parte promovente, precisamente, para identificar al suscriptor autor del documento electrónico.

Tal implementación, exigió el desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, las máximas de la experiencia conllevan a esta Sala Superior a concluir que los trazos que se encuentran en el escrito de impugnación corresponden a lo que comúnmente se conoce como facsímil o firma facsimilar.

Conforme a su naturaleza, una firma facsimilar corresponde a un duplicado idéntico o similar al original que se reproduce a través de la utilización de técnicas fotográficas o de impresión, pero que en modo alguno sustituye a la verdadera, la cual corresponde en puño y letra del suscriptor.

En consonancia, resulta inadmisible, para esta superioridad, que esta clase de escritos, en los que no se contiene firma auténtica del supuesto suscriptor, sean aceptados, ya que no es posible desprender la verdadera intención o voluntad de quien acude a la jurisdicción de este órgano.

Así, al no ser posible atribuir autoría del facsímil a la persona cuya firma fue estampada, tampoco suerte efecto de autorización de lo manifestado o lo declarado en el escrito de recurso que se analiza.

Por lo tanto, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el escrito recibido, efectivamente corresponda a una impugnación promovida por el recurrente, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsímil fue estampada, pues es evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento⁷².

Al respecto, al analizar el criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁷³ es posible concluir que, la importancia de que los escritos por los que se presenta una solicitud o medio de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho u acción.

Es preciso señalar que si bien, el criterio establecido por la Sala Superior se refiere, inicialmente, a la presentación de medios de impugnación, es igualmente importante tener certeza respecto de la voluntad de quien pretende la acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito por el que se autorice la participación de un partido en coalición, identificar al autor o suscriptores del documento y vincularlos con el acto jurídico contenido en el escrito⁷⁴.

⁷² **Tesis:** VI.2o.115 K, de rubro y texto: **FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ.** De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en: "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.", se concluye que el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta de que ésta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsímil fue estampada, pues es evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento. Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, página 790.

⁷³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-JDC-51/2022, en el que, en lo que interesa determinó: [...] Lo anterior, obedece a que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

⁷⁴ Criterio sostenido por esta Sala Monterrey al resolver el SM-JDC-26/2022 en el que, en lo que interesa, determinó: Como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que, con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal Local, debe quedar firma la resolución impugnada pues, lo jurídicamente relevante es que el escrito presentado por la organización era digitalizado (escaneado), descartándose que la firma que en él se advertía fuera autógrafa, de puño y letra o, en su caso, electrónica certificada y, en ese sentido, no era suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de presentar el aviso de intención.

Lo anterior, porque, como ha quedado establecido en el marco normativo, las reglas impuestas para la presentación del aviso de intención incluyen que se presente ante el Instituto Local y en él, entre otros requisitos, conste el nombre y firma del representante que suscribe el documento.

Al respecto, al analizar el criterio que ha sostenido este Tribunal Electoral es posible concluir que, la importancia de que los escritos por los que se presenta una solicitud o medio de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho u acción.

Cabe precisar que, si bien, el criterio establecido por la Sala Superior se refiere, inicialmente, a la presentación de medios de impugnación, es igualmente importante tener certeza respecto de la voluntad de quien pretende la acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de aviso de constitución, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito

En el caso, la documentación con la que se pretendía dar el aviso de intención que fue recibida por el Instituto Local consistía en escritos digitalizados recibidos por correo electrónico y, aun cuando en ellos se aprecie una firma que pudo haber sido plasmada o estampada en el documento original, que se escaneó, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer su derecho, en tanto no cuentan con la firma autógrafa, de puño y letra o incluso con una firma electrónica certificada.

Por lo que, ante la ausencia de la firma que fuera suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad, no es posible concluir que existan elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda al aviso de intención intentado por la organización ciudadana.





Bajo ese contexto, tal criterio evidentemente resulta aplicable en casos como el que se analiza, cuando una de las partes del proceso electoral pretende acreditar ante la autoridad administrativa que el partido político tomó una decisión íntimamente relacionada con su participación en las elecciones, como el caso de la aprobación de coaligarse con otros partidos políticos, más si esa exigencia está prevista como un requisito para la procedencia del registro del convenio de coalición, precisamente, porque se trata de una decisión que incide en el fin último de los partidos, que es su actuación como actores políticos en los procesos electorales para hacer posible que las personas accedan al ejercicio del poder público.

En ese sentido, la ausencia de firma autógrafa en los documentos que se presenten para acreditar que el partido político, a través del órgano de dirección nacional facultado para ello, autorizó que la participación política de la coalición es fundamental para dar certeza de la decisión tomada.

Por lo cual, incluso, el requisito en cuestión exige que se presenten en original o copia certificada los documentos con los que la autoridad esté en condiciones de verificar que se otorgó la autorización y que ello se hizo de manera completa, precisamente por su trascendencia electoral.

De lo contrario, se afectaría, sustancialmente, la elemental seguridad jurídica del sistema documental de cualquier estado, e incluso, sería tanto como que los jueces o autoridades, deban aceptar como válido un documento que contenga la leyenda de que es certificado de otro determinado, cuando evidentemente no lo es, o bien, se estén afirmando hechos imposibles.

5. ¿Qué pasó en el caso?

5.1 ¿Qué documentación presentó el PAN para cumplir con el requisito legal?

A. Escrito de 25 de enero de 2024, suscrito por el PAN, a través de su representante ante el Instituto, en el cual informa que el 24 de enero, se aprobó el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, con relación a la ratificación de providencias emitidas por el presidente nacional en uso de la facultad que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso j) de los Estatutos

Generales del Partido Acción Nacional con clave CPN/SG/01/2024, donde se autoriza el convenio de coalición con el PRI y PRD para los cargos locales que se renovaran en el testado, así como la ratificación de la plataforma electoral común, con motivo del proceso electoral ordinario 2023-2024.

Para ello, anexa la documentación con la cual pretende dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad de cumplir con el requisito legal, que cosiste en:

A.1 Una impresión a color de la cédula de notificación por estrados del CEN del acuerdo CPN/SG/01/2024 emitido en fecha 25 de enero del presente año, mediante el cual la comisión permanente del consejo nacional ratifica las procedencias SG/098/2023, entre otras, emitidas en fecha 13 de diciembre de 2023 por el presidente nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso J) de los Estatutos General del Partido Acción Nacional en Nuevo León, que contiene la impresión a color del acuerdo CPN/SG/01/2024 respectivo, que cuenta con una certificación de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, en la que se dice:

La(s) copia(s) que anteceden van en 16-dieciséis foja(s) útil(es); B) que previo cotejo con el documento original que tengo a la vista y obra en los archivos de este Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo Léon, resulta fiel y correcta. Se expide en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco de enero de 2024-dos mil veinticuatro. Conste.- Firma autógrafa de la SG del CDE del PAN en Nuevo León⁷⁵.

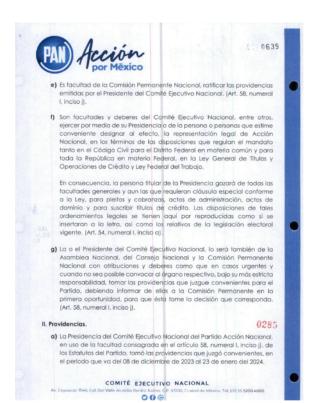
⁷⁵ Véase Accesorio 3, foja 283 del presente expediente.



SM-JRC-18/2024 y acumulados







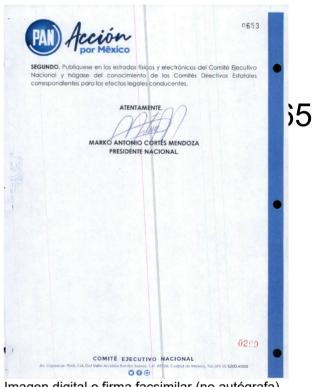


Imagen digital o firma facsimilar (no autógrafa).

B. Escrito de 26 de enero de 2024, suscrito por el PAN, a través de su representante ante el Instituto, para realizar manifestaciones complementarias al cumplimiento al requerimiento realizado el 25 de enero, a la luz de lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, en el cual informa que 24 de enero, se aprobó el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, con relación a la ratificación de providencias emitidas por el presidente nacional en uso de la facultad que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional con clave CPN/SG/01/2024, donde se autoriza el convenio de coalición con el PRI y PRD para lo cargos locales que se renovaran en el testado, así como la ratificación de la plataforma electoral común, con motivo del proceso electoral ordinario 2023-2024.

Para ello, anexa la documentación con la cual pretende dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad de cumplir con el requisito legal, que cosiste en:

B.1 Una impresión a color de la cédula de notificación por estrados del CEN del acuerdo CPN/SG/01/2024 emitido en fecha 25 de enero del presente año, mediante el cual la comisión permanente del consejo nacional ratifica las procedencias SG/098/2023, entre otras, emitidas en fecha 13 de diciembre de 2023 por el presidente nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso J) de los Estatutos General del Partido Acción Nacional en Nuevo León, que contiene la impresión a color del acuerdo CPN/SG/01/2024 respectivo, que cuenta

66



con una certificación de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, en la que se dice:

A) que la(s) copia(s) que anteceden van en 16-dieciséis foja(s) útil(es); B) que previo cotejo con las copias certificadas que tengo a la vista y obran en los archivos de este Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo Léon, resulta fieles y correctas. Se expide en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro. Conste.- Firma autógrafa de la SG del CDE del PAN en Nuevo León⁷⁶.

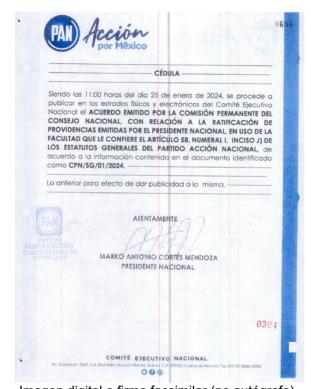
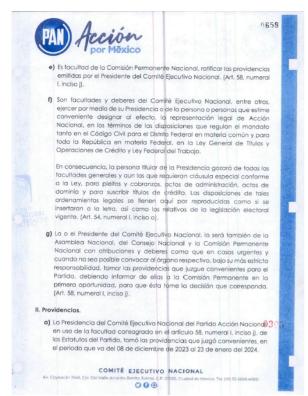


Imagen digital o firma facsimilar (no autógrafa).



⁷⁶ Véase Accesorio 3, foja 304 del presente expediente.



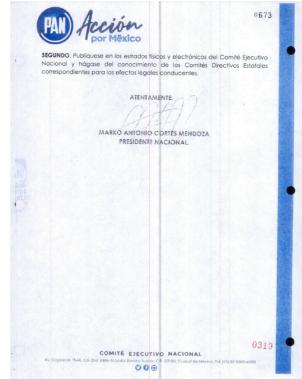


Imagen digital o firma facsimilar (no autógrafa).



B.2 Una impresión a color de la lista de asistencia de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del PAN de 24 de enero de 2024, que cuenta con una certificación de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, en la que se dice:



A) que la(s) copia(s) que anteceden van en 03-tres foja(s) útil(es); B) que previo cotejo con las copias certificadas que tengo a la vista y obra en los archivos de este Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo Léon, resulta fiel y correcta. Se expide en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro. Conste.- Firma autógrafa de la SG del CDE del PAN en Nuevo León⁷⁷.

067	0676
PARTIDO ACCION SESION PERMANENTE NACIONAL SESION ORDINARIA 24 DE ENERO 2024	PARTIDO COMISION PERMANENTE NACIONAL SESION ORDINARIA 24 DE ENERO 2024
AGUILERA ORTA LUIS ALBERTO	CANO CETINA ASIS FRANCISCO
ÁLVAREZ SOTO LAURA	CONTRERAS VÁZQUEZ OSVALDO
ANAYA CORTÉS RICARDO	CORTÉS MENDOZA MARKO ANTONIO
ATAYDE RUBIOLO ANDRES	CREEL MIRANDA SANTIAGO
AYALA TORRES LUIS ERNESTO	DIAZ NEGRETE GABRIEL ALBERTO
AZAR FIGUEROA ANUAR ROBERTO	DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ AUGUSTA VALENTINA AVIGAR
AZUARA ZUÑIGA XAVIER	ESQUIVEL TORRES LAURA (anatan) lavatan
BOLAÑOS AZOCAR RAYMUNDO	FIESCO GARCÍA KARLA LETICIA
AC BOLIO PINELO KATHIA MARÍA	GARCÍA CABEZA DE VACA ISMAEL
BRAVO MENA LUIS FELIPE July 3 5000	GARCÍA VELASCO ANABEY
CAMBRANIS TORRES ENRIQUE	GÓMEZ MORIN MARTÍNEZ DEL RÍO MANUEL Man Julium Man Jul
2401/2024 10 58 01 a. m. Comed Epicutivo Nacional Pagina 1 de 6	24/01/2024 10:56 02 a. m. Comilet Episcolare Nacional Priogram 2 de 6 0322
	Some National Account and the Control of the Contro

COMISION PERMANENTE NACIONAL
SESION ORDINARIA
24 DE RIFRO 2024

Firms de Registro

SANNIGUEL SÁNCHEZ IMELDA MARGARITA

SANNIGUEL SÁNCHEZ IMELDA MARGARITA

TELIS ARANO NHESMA FARIDE

TORRES COFIÑO MARCELO DE JESUS

VARGAS DEL VILLAR ENRIQUE

ZEPEDA VIDALES DAMIÁN

Total: 62

imágenes digitales o firmas facsimilar (no autógrafas).

⁷⁷ Véase Accesorio 3, foja 321 del presente expediente.

B.3 Una impresión a color del orden del día la convocatoria a la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del PAN celebrarse el 24 de enero de 2024, a las 17:00 hrs., que cuenta con una certificación de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, en la que se dice:

A) que la(s) copia(s) que anteceden van en 01-una foja(s) útil(es); B) que previo cotejo con las copias certificadas que tengo a la vista y obra en los archivos de este Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo Léon, resulta fiel y correcta. Se expide en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro. Conste.- Firma autógrafa de la SG del CDE del PAN en Nuevo León⁷⁸.

⁷⁸ Véase Accesorio 3, foja 325 del presente expediente.



C. Escrito de 26 de enero de 2024, suscrito por el PAN, a través de su representante ante el Instituto, *para realizar manifestaciones complementarias al cumplimiento al requerimiento realizado el 25 de enero*, a la luz de lo resuelto por el Tribunal Electoral local, en el cual informa que previamente se remitieron copias certificadas de la documentación requerida y adicionalmente se anexa el *Acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional* del PAN de 24 de enero de 2024, con lo cual afirma que se cumple con lo establecido en la Ley y en el Reglamento.

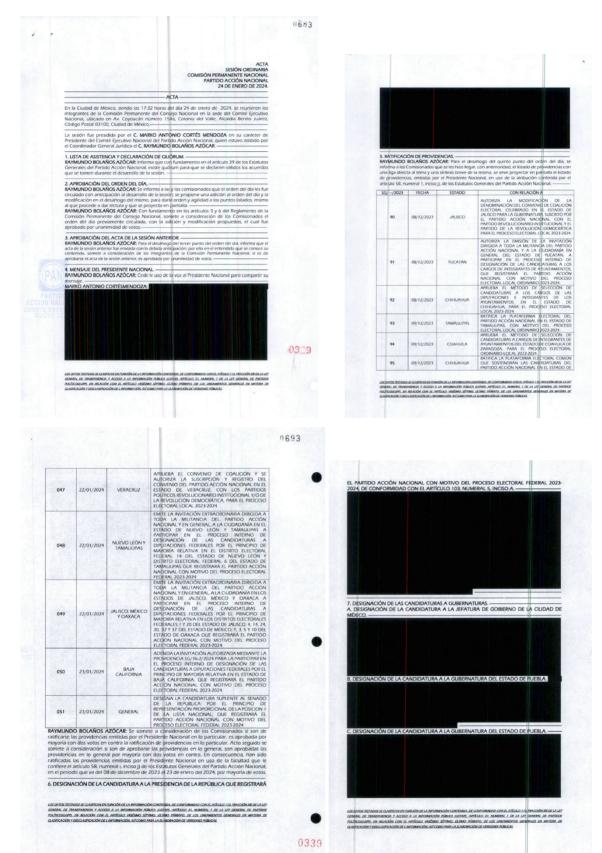
Para ello, anexa la documentación con la cual pretende cumplir el requisito legal, que cosiste en:

C.1 Una impresión del Acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del PAN de 24 de enero de 2024, que cuenta con una certificación de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, en la que se dice:

A) que la(s) copia(s) que anteceden van en 13-trece foja(s) útil(es); B) que previo cotejo con las copias certificadas que tengo a la vista y obra en los archivos de este Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo Léon, resulta fiel y correcta. Se expide en la ciudad de Monterrey,

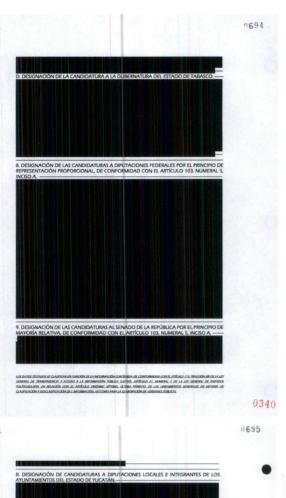
71

Nuevo León, a 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro. Conste.- Firma autógrafa de la SG del CDE del PAN en Nuevo León⁷⁹.



⁷⁹ Véase Accesorio 3, foja 328 del presente expediente.









C.2 Una impresión a color del orden del día la convocatoria a la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del PAN celebrarse el 24 de enero de 2024, a las 17:00 hrs., que cuenta con una certificación de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León.

C.3 Una impresión a color de la lista de asistencia de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del PAN de 24 de enero de 2024, que cuenta con una certificación de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León.

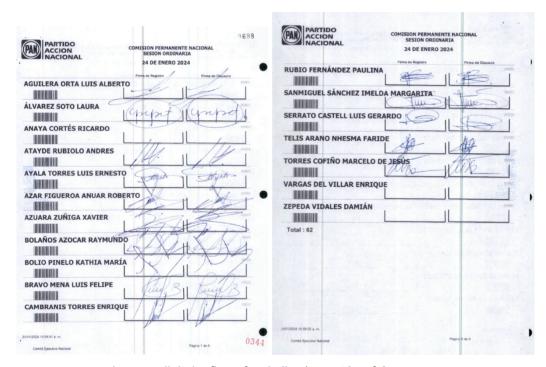


Imagen digital o firma facsimilar (no autógrafa).

C.4 Una impresión a color de la cédula de notificación por estrados del CEN del acuerdo CPN/SG/01/2024 emitido en fecha 25 de enero del presente año, mediante el cual la comisión permanente del consejo nacional ratifica las procedencias SG/098/2023, entre otras, emitidas en fecha 13 de diciembre de 2023 por el presidente nacional, en uso de la





facultad que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso J) de los Estatutos General del Partido Acción Nacional en Nuevo León, que contiene la impresión a color del acuerdo CPN/SG/01/2024 respectivo.

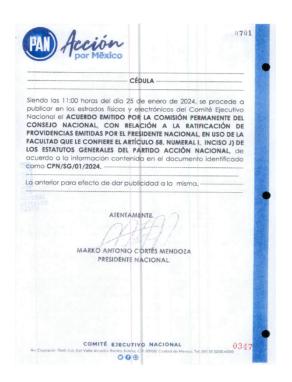


Imagen digital o firma facsimilar (no autógrafa).

Las impresiones identificadas con **C.2, C.3** y **C.4** en este apartado, cuentan con una certificación de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN que dice:

A) que la(s) copia(s) que anteceden van en 20 foja(s) útil(es); B) que previo cotejo con las copias certificadas que tengo a la vista y obra en los archivos de este Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo Léon, resulta fiel y correcta. Se expide en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro. Conste-Firma autógrafa de la SG del CDE del PAN en Nuevo León⁸⁰.

⁸⁰ Véase Accesorio 3, foja 343 del presente expediente.

SM-JRC-18/2024 y acumulado



5.2 Respecto a la acreditación del requisito ¿Qué determinó el Instituto local?

El Consejo General del Instituto local determinó que el PAN cumplió con el requisito previsto en la ley⁸¹ y el reglamento⁸² que exige contar con la autorización del órgano nacional competente del partido conforme a sus Estatutos de participar en coalición, al acreditarse con la *documentación en copia certificada* presentada los días 25 y 26 de enero del: a) del acta de la sesión celebrada por la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del PAN en la cual se ratificaron las providencias emitidas por el presidente nacional que autorizaron la participación de dicho partido en coalición electoral con el PRI y PAN, para los cargos electorales en el estado, así como su plataforma electoral; b) acuerdo de dicha comisión; c) la convocatoria y orden del día; y d) el listado de asistencia.⁸³

_

76

En tal virtud, se precisa que los días 25 y 26 de enero de 2024, el PAN presentó ante este Instituto diversos escritos a los cuales acompaño documentación con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento originario, conforme a lo siguiente:

Fecha de presentación	Documentación recibida
25 de enero de 2024 (12:48 horas)	1. Copia certificada del acuerdo CPN/SG/01/2024 emitido en fecha 25 de enero del presente año, por la comisión permanente del consejo nacional del PAN, con motivo de su sesión ordinaria de fecha 24 de enero de mismo año, mediante el cual se ratificaron las providencias SG/098/2023, entre otras, emitidas en fecha 13 de diciembre de 2023 por el presidente nacional de esa entidad política.
26 de enero de 2024 (12:24 horas)	1. Copia certificada del acuerdo CPN/SG/01/2024 emitido en fecha 25 de enero del presente año, por la comisión permanente del consejo nacional del PAN, con motivo de su sesión ordinaria de fecha 24 de enero de mismo año, mediante el cual se ratificaron las providencias SG/098/2023, entre otras, emitidas en fecha 13 de diciembre de 2023 por el presidente nacional de esa entidad política.

⁸¹ Artículo 23, inciso f), 89, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos.

⁸² Artículo 276, numeral 1, inciso c) y 2 del Reglamento de Elecciones

⁸³ Véase en Accesorio 1, foja 318 del presente expediente: IEEPCNL/CG/017/2024. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual se resuelve el requerimiento realizado al Partido Acción Nacional a través del Acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, de 28 de enero de 2024.



5.3 ¿Qué decidió el Tribunal Local en la sentencia impugnada sobre la acreditación del requisito legal?

Morena impugnó esa decisión, bajo la premisa fundamental de que el PAN incumplió con acreditar con la documentación idónea el requisito legal y reglamentario señalado, ya que afirmó que las *copias certificadas* carecen de validez jurídica para demostrar la autorización del órgano partidista nacional, pues: a) no cuenta con la firma autógrafa (de puño y letra) del presidente nacional; b) la supuesta firma plasmada es digital y tomada de otro documento; y c) la imagen de la firma está pixeleda; por lo que, el instituto debió valorar que lo se certificaba en realidad se trataba de una copia simple.

El Tribunal de Nuevo León **revocó** el acuerdo del instituto y ordenó al Instituto local cancelar la participación del PAN en el convenio de coalición parcial "Fuerza y Corazón x Nuevo Léon", al considerar que incumplió con el requisito previsto en el artículo 276, párrafo 2, del Reglamento, en lo que interesa, porque no se tiene certeza de que la secretaria general hubiera tenido a la vista los originales o las copias certificadas, porque las documentales presentadas por el PAN el 25 y 26 de enero presentan diversas inconstancias, porque se contradice, primero tiene a la vista documentación originales que obran en archivos del comité estatal (de la cédula y acuerdo de CPN), y después dice que tuvo a la vista documentación certificada (de la cédula, acuerdo de CPN, Convocatoria y orden del día, lista de asistencia y acta de sesión ordinaria), asegurando igualmente que obran en archivos del mismo comité estatal, también se dio fe de una supuesta lista de asistencia a la sesión ordinaria convocada a las 17:00 horas,

	 Copia certificada de la convocatoria para la celebración de una sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional para el día 24 de enero de 2024, que contiene el orden del día emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN. Copia certificada del listado de asistencia a la sesión ordinaria celebrada por la Comisión Permanente Nacional del PAN el día 24 de enero de 2024.
26 de enero de 2024 (19:54 horas)	 Copia certificada del Acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del PAN, celebrada el 24 de enero de 2024. Copia certificada de la convocatoria para la celebración de una sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional para el día 24 de enero de 2024, que contiene el orden del día emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN; del listado de asistencia a dicha sesión; y acuerdo CPN/SG/01/2024 emitido en fecha 25 de enero del presente año, por la comisión permanente del consejo nacional del PAN.

Una vez asentado lo anterior, es de mencionar que la documentación presentada por el PAN se acredita que la Comisión Permanente Nacional, mediante sesión ordinaria celebrada el día 24 de enero de 2024, con fundamento en lo previsto en lo establecido en el artículo 58 de, numeral 1, inciso j) de los Estatutos del PAN, ratificó la providencia SG/098/2023, emitida por la Secretaría General de esa entidad política en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, en la cual, se autorizó la participación de dicho partido político en el Estado de Nuevo León, en asociación electoral, además, se autorizó el convenio de coalición con los partidos políticos PRI y/o PRD para los cargos locales que se renovaran en el Estado y se ratificó la plataforma electoral común con motivo del proceso electoral ordinario 2023-2024. [...]"

SM-JRC-18/2024 y acumulado

pero del documentos se evidencia que fue impresa a las 10:58 hrs lo que no coincide con el inicio de la sesión que fue a las 17:32 hrs, además, dicho documentos carece de firmas autógrafas, por lo que genera la presunción de que se imprimió la lista con las firmas ya plasmadas.

Para sustentar lo anterior, el Tribunal Local consideró que:

- a) respecto a la copia fotostática a color de la cédula de notificación por estrados del CEN del acuerdo CPN/SG/01/2024, que contiene acuerdo de 25 de enero, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN que ratifica las providencias SG/098/2023, si bien cuenta con una certificación de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal que dice: previo cotejo con el documento original que tengo a la vista y obra en los archivos de este Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo Léon, resulta fiel y correcta, lo cierto es que se contrapone con la afirmación asentada en las subsecuentes certificaciones supuestamente de los mismos documentos, al manifestar que tuvo a la vista copias certificadas y que coinciden con las imágenes que obran en la página del PAN⁸⁴ y puede apreciase a simple vista.
- **b)** respecto a la cédula de publicación del acuerdo, el acuerdo CPN/SG/01/2024, lista de personas (asistencia), la convocatoria y un acta de sesión ordinaria, la secretaria general certifica que tuvo a la vista copias certificadas de dichos documentos, sin embargo, dichas documentales no contienen la certificación de origen a que se hace referencia, ni señaló alguno de esa certificación primigenia.
- c) el documento Acta de sesión ordinario, no se encuentra rubricada, ni consta el nombre de quienes asistieron, solo contiene la firma de Mario Cortés Mendoza en carácter de Presidente Nacional.
- d) del documento que contiene una lista de personas -asistencia- se observa que cada hoja tiene fecha de 24/01/2024 10:58:01 am y 10:58:02 am, con lo cual se advierte inconsistencia determinante, pues no es acorde a la hora prevista en la convocatoria que señaló que la sesión sería a las 17:00 hrs, que la sesión inició a las 17:32 hrs y concluyó a las 22: 42 hrs.



Adicionalmente, el Tribunal Local señaló que la Sala Regional Monterrey al resolver el SM-JRC-8/2024, sostuvo que los documentos presentados por el PAN el 25 de enero, jurídicamente, por su naturaleza, carecían de valor jurídico suficiente para justificar los requisitos en cuestión, el primero al ser una impresión y el segundo, porque es una certificación pero de la misma impresión⁸⁶, tal irregularidad la pasó por alto el instituto, porque tales documentales carecen de validez suficiente para cumplir el requisito exigido el artículo 276, párrafo 2, del Reglamento, dado que la autoridad no efectuó una adecuada valoración de tales medios de convicción.

Finalmente, el Tribunal Local calificó de inoperante lo alegado respecto a la firma digital, falta de firma autógrafa y firma pixeleada, al considerar que con ello se pretendía impugnar la autenticidad del documento y ello implicaría un análisis de prueba pericial no permitida por la etapa del proceso electoral.

5.4 ¿Qué decidió la Sala Monterrey sobre ese tipo de documentación? Y ¿el partido tuvo oportunidad de entregar la que se considera correcta?

En el SM-JRC-8/2024, de esta misma cadena impugnativa, la Sala Monterrey determinó que ese tipo de documentación no era válida.

Al respecto, no obstante, en ese mismo juicio se otorgó la oportunidad al partido de entregar la documentación correcta, para garantizar, de manera simple, su derecho participar en coalición.

Sin embargo, como se verá, la representación local del PAN, insistió en llevar el mismo tipo de documentación.

5.5 ¿Qué alega el PAN y el PRI en este juicio?

El PAN y el PRI afirman que la sentencia es ilegal, porque:

 No señala la norma que justifica que no se podía dar validez, eficacia o valor probatorio a los documentos que presentó el PAN, sino que se limita a citar el artículo 276, inciso 2, del Reglamento de Elecciones.

⁸⁵ Impresión a color del Acuerdo CPN/SG/01/2024, por el que la Comisión Permanente Nacional ratifica las providencias.
86 Impresión a color de la cédula de estrados de la CEN que contiene el Acuerdo CPN/SG/01/2024, que cuenta con una certificación de la SG del comité estatal, que dice: previo cotejo con el original que se tuvo a la vista y obra en los archivos de dicho comité.

- Indebidamente calificó como inválidas las copias certificadas presentadas por el PAN, ya
 que únicamente refiere qué documentos se deben presentar para acreditar la aceptación
 para participar en la coalición, pero no define algún parámetro para calificar su idoneidad
 probatoria, por lo que ese análisis resultó inadecuado.
- El estudio que realiza no corresponde a los agravios de Morena. La defensa de ese partido se relacionó con el presunto error en la certificación, pero no así con la contradicción de las certificaciones.
- No realizó pronunciamientos completos de lo alegado en su escrito de tercero interesado
- Estudio inadecuado de las constancias y que no existían indicios de que hubiera existido la contraposición de las certificaciones aludida
- Dejó de estudiar que los documentos de certificación pueden tener diversas bases de cotejo, y que estos pueden cambiar según la cuestión, por lo que no puede tener por objeto descalificar su validez.
- No se les puede restar validez a los documentos con base en el documento que hubiere utilizado la "entidad certificadora" como objeto de compulsa.
- No valoró que existen diversas ligas electrónicas que dan cuenta de que se celebró la sesión y en ella se aprobó la designación de diversas.
- Exigió indebidamente que la certificación contuviera elementos adicionales y ajenos a los contenidos en la normativa interna del PAN. Además, no exige que en las sesiones se asiente el nombre y firma de quienes asisten, por lo que las constancias ahí contenidas son suficientes para demostrar que existió la voluntad del órgano de decisión.
- Indebidamente sostuvo que existe discordancia en las fechas que aparecen en las constancias, pues dejó de tomar en cuenta la lógica organizacional de la sesión de la Comisión Permanente Nacional, donde se concluye a diferentes horarios, atendiendo a la extensión de los temas a tratar, así como a la hora de asistencia de quienes participan en ella.
- No tomó en consideración que Morena tenía la carga procesal de demostrar que los documentos que presentó el PAN no eran auténticos o verdaderos. A pesar de que no cumplió con esa carga, se avocó a realizar afirmaciones sobre la idoneidad de los documentos que presentó para demostrar que la Comisión Permanente Nacional del PAN celebró la sesión.
- Es inexacto que el instituto local debió realizar un análisis de la idoneidad de las pruebas que presentó, ya que solo estaba obligado a tener por recibidas las documentales exigidas por el 276 del Reglamento de Elecciones, y no un escrutinio de la calidad de esas constancias.
- Indebidamente cita lo resuelto en el SM-JRC-8/2024, porque no son aplicables para restar validez a la documentación que presentó el PAN, pues la desestimación que realizó en dicho expediente se debió a que se trataba de documentos distintos a los presentados ante el Instituto Local, y porque ese órgano jurisdiccional no era competente para valorarla.
- Finalmente, el PAN alega que el tribunal local no le otorgó garantías suficientes para que, en su defensa, pudiera comprobar la veracidad de la documentación que presentó y así defender sus intereses.





6. ¿Qué considera la Sala Regional Monterrey respecto del análisis del caso?

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que no se coincida en la totalidad de las consideraciones del Tribunal local, en el contexto del requerimiento ordenado por la Sala Monterrey para garantizar el derecho de audiencia del PAN, las documentales presentadas por el PAN efectivamente no son aptas para acreditar, desde una perspectiva jurídica, el requisito previsto en la ley y el reglamento de contar con la aprobación del órgano de dirección nacional, para poder coaligarse en el estado de Nuevo León.

En efecto, las documentales presentadas durante la cadena de impugnación y concretamente ante el Instituto Local, en abstracto, como elemento de prueba tienen valor probatorio, pero no son aptas para justificar el hecho pretendido, directa y básicamente, porque se trata de impresiones de imágenes simples, impresiones de imágenes "certificadas de original", o de impresiones de imágenes "certificadas de certificadas", que conforme a las máximas de la experiencia y sana critica, así como a la doctrina judicial, no tienen el alcance de probar el hecho en cuestión.

Ello, porque la mención de certificación y la firma que la respalda se encuentra demeritada ante su evidente naturaleza de impresión de una imagen a color sin firma autógrafa, esto es, no se trata de la copia o reproducción de una auténtica firma sino de una imagen en forma de firma.

Sin que obste que el partido presentó hasta en cuatro ocasiones, ante diversas autoridades, dichas impresiones, con leyendas de certificaciones que señalan de "original que tengo a la vista y obra en los archivos de este comité directivo estatal" y de "copias certificadas que tengo a la vista y obran en los archivos de este comité directivo estatal", porque al tener idéntica o similar naturaleza a las pruebas indicadas, evidentemente, para esta Sala, deben seguir la misma lógica, de una impresión de una imagen a color sin firma autógrafa, lo cual carece de validez.

En ese sentido, si para cumplir con el requisito, la ley y el Reglamento de Elecciones (no los tribunales o institutos), expresamente exige que los partidos que desean coaligarse deben anexar la documentación, <u>en original o copia</u>

<u>certificada</u>, resulta indudable que debía tratarse de certificaciones de un documento con valor jurídicamente auténtico, derivado de una firma autógrafa, especialmente, porque su pretensión probatoria alcanza efectos legales válidos frente a terceros.

De manera que, aun cuando no se comparten algunas de las consideraciones del Tribunal Local, debe tenerse por incumplido el requisito legal y del artículo 276, numerales 1, inciso c) y 2 del Reglamento de Elecciones, que exige demostrar que la decisión de participar en coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional partidista con los documentos idóneos exigidos para ello.

En especial, considerando el contexto en el que se resuelve el presente asunto y por las razones en las que a continuación se desestiman los alegatos expresados, para cumplir con el principio de exhaustividad, pues desde el 18 de diciembre, la Presidenta del Instituto Electoral de Nuevo León, y posteriormente en la sentencia de 25 de enero actual, esta Sala Monterrey anticipó al partido accionante su deber de presentar la documentación necesaria para cumplir con el requisito legal y del Reglamento de Elecciones, con las formalidades exigidas por la ley, e incluso, en la sentencia se alertó al partido en cuanto a que las impresiones aun certificadas no eran válidas jurídicamente para cumplir con el requisito, precisamente, porque dada su naturaleza no tenían el alcance probatorio suficiente para ello, sin que el partido hubiera presentado documentales de naturaleza diversa o hubiera ajustado su comportamiento procesal en lo absoluto.

Esto es, en especial, no se puede obviar que, en la cadena impugnativa, esta Sala Monterrey en el SM-JRC-8/2024 emitió por unanimidad un pronunciamiento judicial en torno al alcance de ese tipo de documentales (presentadas directamente ante esta Sala minutos antes de la resolución del asunto, que no urgía documentación alguna, pues otorgaba un plazo suficiente para presentar la documentación válida), que en concreto, dicha sentencia, indica que ese tipo de documentos carece de crédito probatorio suficiente, por su naturaleza de impresiones aun con la leyenda de certificación "del original que tuve a la vista", precisamente, porque se advierte que es una impresión.

Los alegatos se desestiman conforme a lo siguiente:



6.1 En ese sentido, en primer lugar, no tienen razón los impugnantes en cuanto a que el análisis es incongruente, ya que Morena solo alegó el supuesto error en la certificación, pero no la existencia de la contradicción en las certificaciones, aun cuando tenía la carga probatoria sobre la autenticidad de los documentos, por lo que fue indebida la valoración.

Esto, en primer lugar, porque Morena sí planteó el principio de agravio y la causa de pedir para evidenciar que las certificaciones de las documentales carecían de eficacia demostrativa plena, al ser copias y no contar con firma autógrafa.

En segundo lugar, porque los impugnantes parten de una premisa inexacta de considerar que la razón de restarle validez a las documentales se debió únicamente a la supuesta "contradicción en las certificaciones", cuando ello fue una de las inconsistencias detectadas por el Tribunal Local, con independencia de que se comparta dicho razonamiento.

Además, contrario a lo alegado, Morena sí planteó agravios dirigidos a derrotar la validez de los documentos, al señalar que las certificaciones no merecían valor pleno al ser impresiones que no contaban con firma autógrafa, incluso afirma que la plasmada es una imagen digital facsímil, de modo que, con independencia de que no se coincida con todas las consideraciones del Tribunal Local, finalmente, las documentales no eran aptas para acreditar el hecho, y por tanto, el requisito, precisamente porque consistían en impresiones sin firma autógrafa, sin que lo asentado en las certificaciones tuviera el alcance de dar certeza sobre su originalidad.

6.2. Los impugnantes aducen que debió considerarse que las constancias certificadas pueden tener diversas bases de cotejo, como de originales o copias certificadas, lo cual no puede tener por objeto descalificar su validez.

Es ineficaz dicho planteamiento, porque parten de la idea inexacta de que el Tribunal Local desconoció las originales y copias certificadas como fuente de cotejo, cuando el problema derivó precisamente en que no se tuvo certeza de que las certificaciones hubieran sido realmente cotejadas de un documento original o copia certificada, sino que existían elementos suficientes para deducir que se trataba de impresiones a color o imagen sin firma autógrafa.

En ese sentido, contrario a lo alegado por los actores, las documentales no merecían valor probatorio pleno, y por ende, no podría dárseles el alcance de copias certificadas por persona facultada que reflejaran realmente lo asentado en ellas, ya que no se tenía certeza razonablemente de la fuente de cotejo.

6.3 Igualmente **es ineficaz** el planteamiento en cuanto a que el Tribunal de Nuevo León debió analizar como hecho notorio diversas ligas electrónicas de notas periodísticas⁸⁷ que dan cuenta de que se celebró la sesión de la Comisión Permanente Nacional de 24 de enero de 2024.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey, con independencia de si existía deber o no del Tribunal Local de analizar un hecho notorio, ello en modo alguno tiene el alcance revocar la determinación impugnada, porque, finalmente, el partido político no cumple con lo exigido por el reglamento de presentar la documentación idónea correspondiente, esto porque el hecho que se realizara la sesión no es suficiente, esto porque dejó de acreditar con testimonio original o certificado su realización y, en el caso, esto no se dio.

Además, en todo caso, esos links no tienen el efecto pretendido por el accionante, porque se refieren a diversas notas periodísticas que relatan que, en la sesión de 24 de enero de 2024, la Comisión Permanente Nacional del PAN se aprobó la candidatura de Xóchitl Gálvez a la Presidencia de la República, por lo que lo alegado es ineficaz para alcanzar su pretensión de demostrar inequívocamente que en dicha sesión se ratificaron las providencias del presidente.

Ello, porque se limitan a indicar únicamente la aprobación de esa candidatura, y no alguna otra decisión, con lo cual se refuerza la necesidad de contar con la documentación idónea.

6.4 No tienen razón los promoventes cuando afirman que indebidamente se exigió que la certificación tuviera elementos adicionales y ajenos a los contenidos en la normativa interna del PAN.

⁸⁷ Las ligas electrónicas que refiere son las siguientes:

https://www.pan.org.mx/prensa/aprueba-comision-permanente-designacion-de-xochitl-galvez-como-candidata-del-pan-a-la-presidencia

 $[\]bullet \ https://www.reforma.com/aprueba-comision-permanente-del-pan-a-xochitl-como-candidata/ar 2745930$

https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/1/25/el-pan-aprueba-por-unanimidad-la-candidaturade-xochitl-galvez-la-presidencia-del-pais-322779.html

https://www.facebook.com/share/v/yu1TDuy4N8n7aCpK/?mibextid=WC7FNe



Ello, porque contrario a lo alegado, el Tribunal Local no introdujo elementos ajenos a los previstos por la normativa del PAN, porque, por un lado, reconoció la facultad de la secretaria general para certificar documentos del partido, no obstante, consideró que no se tenía certeza sobre las documentales, no eran aptas para justificar el hecho pretendido, porque se trataba de copias.

Además, no se cuestiona la facultad o forma en que se asentó la certificación, sino que la razón para considerar restarles valor fue que todos los documentos son de imágenes simples, impresiones de imágenes "certificadas de original", o de impresiones de imágenes "certificadas de certificadas", y conforme a las máximas de la experiencia y sana crítica, no tienen el alcance de probar el hecho en cuestión.

6.5 Es ineficaz lo alegado respecto a indebidamente la responsable sostuvo que existe discordancia en las fechas que aparecen en las constancias, en concreto, respecto las listas de asistencia, pues dejó de tomar en cuenta la lógica organizacional de la sesión de la Comisión Permanente Nacional, donde se concluye a diferentes horarios, atendiendo a la extensión de los temas a tratar, 85así como a la hora de asistencia de quienes participan en ella. Además, no exige que en las sesiones se asiente el nombre y firma de quienes asisten, por lo que las constancias eran suficientes para demostrar que existió la voluntad del órgano de decisión.

Lo anterior, porque aun cuando no se coincide con la conclusión del Tribunal **Local** respecto a la discrepancia de fecha y horario, finalmente el planteamiento es insuficiente para alcanzar la pretensión de conceder valor pleno a las documentales, porque se insiste, se trataron de impresiones sin firma autógrafa.

6.6. Es infundado el planteamiento sobre la indebida conclusión de imponer al Instituto Local el deber de verificar la idoneidad de los documentos, cuando el artículo 276, del Reglamento de Elecciones, solo le exige recibirlas.

En efecto, un punto de partida fundamental para esta Sala Monterrey es aclarar que: las certificaciones que emiten las autoridades facultadas sobre aspectos de su competencia, desde luego, son documentos a los que se les reconoce valor

SM-JRC-18/2024 y acumulado

jurídico, incluso, en ocasiones, definido de manera tasada por las normas correspondientes.

Sin embargo, eso no revela a los juzgadores y las autoridades administrativas, como son los consejos generales, de valorar dichos documentos y otorgarles un crédito probatorio específico sobre los hechos que se pretenden probar.

Asimismo, un comportamiento procesal ordinario es que los tribunales revisen si la demanda tiene firma autógrafa o facsimilar, en copia o impresa o a través de alguna otra representación, en cuyo caso, un criterio generalizado no solo para los tribunales e institutos electorales, sino para las autoridades del estado mexicano ha sido rechazar el valor de aquella documentación que a simple vista no calza una firma autógrafa.

Lógica que igualmente resulta aplicable a la valoración de un documento que se dice certificado, y en el que calza una leyenda en la que se indica que es "copia del original" o una "copia de copia certificada", respecto lo cual la autoridad no puede simular o pasar por alto que la supuesta copia en realidad sea la impresión o representación fotográfica o facsimilar de una firma autógrafa.

Ello, pues de aceptarse dicho criterio se rompería la elemental seguridad jurídica del sistema documental de cualquier Estado.

Incluso, tendría que aceptarse el absurdo de que los jueces o autoridades, ante la leyenda de que el documento es certificado de otro determinado, estuviera obligado a tener por acreditados hechos imposibles.

Maxime, la ley y el reglamento imponen a la autoridad administrativa el deber de verificar que los documentos presentados, efectivamente, reflejan que el órgano partidista competente aprobó la decisión de ir en coalición, la plataforma electoral y lo referente a la postulación de candidaturas, mediante las actas correspondientes.

Desde luego, sin que, a juicio de esta Sala, esto implique la atribución, en principio, de cuestionar si un documento está efectivamente firmado por la persona que se indica (aunque podría darse el supuesto de que se afirma firmado





por una persona fallecida), o bien, para cuestionar la autenticidad de un documento, y menos oficiosamente.

De manera que, no les asiste la razón a los promoventes, porque como lo sostuvo el Tribunal Local era deber el Instituto Local verificar que los documentos presentados contaban con firma autógrafa.

6.7 Asimismo, es ineficaz el planteamiento del PAN en el que alega que el Tribunal Local no le otorgó garantías suficientes para que, en su defensa, pudiera comprobar la veracidad de la documentación que presentó y así defender sus intereses.

Lo anterior, porque contrario a lo alegado sí se garantizó el derecho de audiencia del actor, pues como se mencionó, desde el 18 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo General del instituto le requirió el cumplimiento del requisito en cuestión, luego, el 23 de diciembre, al otorgarle el registro condicionado de la coalición, el Instituto Local dio todo el mes de enero para que cumpliera, y posteriormente en la sentencia de 25 de enero, esta Sala Monterrey, anticipó al partido accionante su deber de presentar la 87 documentación necesaria para cumplir con el requisito legal y del Reglamento de Elecciones, con las formalidades exigidas por la ley, con la presentación de la documentación idónea, e incluso, en la sentencia se alertó al partido en cuanto a que las impresiones del tipo que identificaba como "certificadas" no eran válidas jurídicamente para cumplir con el requisito, precisamente, porque dada su naturaleza no tenían el alcance probatorio suficiente para ello, sin que el partido hubiera presentado documentales de naturaleza diversa o hubiera ajustado su comportamiento procesal en lo absoluto.

Incluso, se indicó que, en caso de no presentarse la documentación, el registro debería cancelarse sin subsecuente requerimiento, pero siempre después de otorgar una oportunidad procesal de relativo fácil desahogo y cumplimiento por la disponibilidad de la prueba.

Esto es, que esta Sala Monterrey, con la máxima apertura, contribuyó de la formalización de los actos y procedimientos que tienen lugar en el proceso electoral, como es la conformación de una coalición electoral, abiertamente actuó como tribunal garante y facilitador del posible ejercicio de derechos humanos, incluso, otorgando plazos razonables para el cumplimiento de un requisito elemental y de fácil acceso para el partido, por referirse a la documentación en la que el mismo ente aprobó su coalición, con plazos que involucraron el espacio en el que se notificó al Tribunal Local, aquel en el que éste emitió su decisión, la orden al Instituto Local para requerir la documentación, y el plazo que finalmente tuvo para presentarla.

Sin embargo, ante dicha posición abiertamente garante de este Tribunal, la representación estatal del partido sólo insistió en presentar la documentación del mismo tipo que ya había sido desestimada, por no ser copia de un original o de una copia certificada que incluyera una firma fotocopiada de un documento original sino una imagen insertada.

De modo que, evidentemente, el comportamiento procesal del partido a nivel local, insistente en la situación ya rechazada jurídicamente mediante sentencia firme, no permite a esta Sala actuar de manera distinta.

Máxime que en dicha sentencia se estableció que como el plazo otorgado por el instituto era excesivo, el incumplimiento, tendría como efecto automático, tener por no cumplido el requisito para formar parte de dicha coalición, sin que resultara necesario algún requerimiento adicional.

Esto es, que se le otorgó un nueva oportunidad o derecho de audiencia en forma plena, e incluso se le anticipó la consecuencia del desacato.

De manera que, contrario a lo que plantea el PAN, no existe afectación al derecho de audiencia, ante los diversos momentos u oportunidades para subsanar su omisión.

6.8 Es ineficaz el agravio de omisión de estudio del escrito de tercero interesado. Ello, porque esta Sala considera que parte de una premisa incorrecta, ya que el escrito de tercero no forma parte de la *litis* y por ende, la falta de respuesta completa no se traduce en una irregularidad que trascienda a la validez del fallo.

Además, la parte actora no expone qué planteamiento dejó de contestarse de manera completa.



6.9. Bajo el contexto de la descripción del acto y la forma en la que se desestimaron los planteamientos, pero, sobre todo, una vez analizado directamente el fondo de la cuestión, es ineficaz lo alegado en cuanto a que el Tribunal Local dejó justificar la decisión de restarle validez a los documentos que presentó en preceptos legales, ni definió algún parámetro para calificar la idoneidad probatoria, ya que solo citó la norma que dice qué documentos deben presentarse para acreditar el requisito.

Además, en específico, para esta Sala Regional, el actor parte de una premisa equivocada, porque el tribunal responsable sí señaló las normas a partir de las cuales se exige el deber de presentar copias certificadas y su atribución de valoración probatoria, y precisó por qué las documentales presentadas no le generaban certeza de que se tratara de copias certificadas cotejadas del original, al advertir diversas inconsistencias y que se trataban de *copias*.

6.10. Finalmente, especial relevante jurídica tiene para el asunto, y a juicio de esta Sala Monterrey, carece de razón la parte actora cuando sostiene que el Tribunal Local indebidamente tuvo en cuenta lo resuelto en el SM-JRC-8/2024, **RO** cuando no es aplicable para restar validez a la documentación que presentó el PAN, pues la desestimación que realizó en dicho expediente se debió a que se trataba de documentos distintos a los presentados ante el Consejo General del Instituto Local, y porque ese órgano jurisdiccional no era competente para valorarla.

Lo anterior, con independencia de que la responsable se refiriera a dicho precedente como un argumento adicional, en realidad, en primer lugar, estamos ante uno de los imperativos jurídicos más fuertes de cualquier sistema constitucional y de derecho: la eficacia de la cosa juzgada.

Dicha sentencia es una resolución judicial firme, cuya impugnación en su contra fue desechada, y que, por ende, bajo la lógica jurídica más elemental, constituye una verdad judicial.

De ese modo, los pronunciamientos de fondo emitidos en dicha sentencia, sobre las mismas partes, en relación a una misma controversia, y sobre todo,

SM-JRC-18/2024 y acumulado

básicamente sobre documentos similares, tienen una fuerza jurídica más allá de lo que representa un elemento de argumentación.

En su lugar, estamos ante un aspecto que da seguridad jurídica y que debe servir de base, como verdad legal, para futuros pronunciamientos, cuyo desconocimiento sólo es propio de los regímenes autoritarios o de arbitrariedad en los que el Derecho deja de tener vigencia.

De ese modo, con independencia de la manera en la que se pretende referir a instituciones que, ciertamente, no son iguales: cosa juzgada, eficacia refleja o verdad jurídica, pero finalmente tienen fuerza vinculante, estamos ante un elemento de respaldo que, a juicio de esta Sala Monterrey, sí era aplicable al presente asunto, y no debe ser desestimado mediante expresiones retóricas o recursos argumentativas.

Ello, porque más allá de cualquier cuestionamiento semántico, lo resuelto previamente por esta Sala Monterrey de manera definitiva y firme, no puede ser desestimado para la resolución de la presente controversia, se insiste, como ocurre en cualquier sistema jurídico.

En especial, porque el pronunciamiento se da en la misma cadena impugnativa, y es inexacto que no se trate de la misma causa, porque aun cuando los mismos documentos se presenten en repetidas ocasiones, evidentemente, ello no altera su naturaleza y, por tanto, el consecuente pronunciamiento.

Aunado a que, igual juicio merecen los documentos similares, que tienen una naturaleza idéntica de una impresión, con independencia de que no sean exactamente los mismos, al ser producidos y presentados bajo la misma lógica, en franco desacato al pronunciamiento judicial que, con relativa facilidad le otorgó la posibilidad de subsanar dichas inconsistencias.

Ello, porque el partido presentó ante el Instituto Local, igualmente las mismas impresiones a color de un "original" o "copia certificada" sin firma autógrafa y sin certificación previa (que era supuestamente certificada), con independencia de que en la razón de certificación se asentara "copia de la copia certificada", porque, como se ya se dijo, no es apto para demostrar el hecho que sustenta, ya



que son igualmente impresiones como sucedió en las analizadas por la Sala Monterrey.

Sin que resulte eficaz lo alegado respecto a que la valoración de la Sala Monterrey era inválida, porque, nuevamente, en cualquier caso, estamos ante una sentencia firme, cuyo valor no debe ser demeritado más allá de cualquier situación meta-jurídica o de presión fáctica, debido a que, precisamente, en la fuerza de las sentencias radica la fuerza de un sistema jurídico.

7. Conclusión

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, por las razones expuestas, la resolución impugnada que ordenó cancelar la participación del PAN del registro de la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León", por incumplir el requisito legal y del artículo 276, numerales 1, inciso c), y 2 del Reglamento de Elecciones, que exige demostrar que la decisión de participar en coalición fue aprobada por el órgano partidista con los documentos idóneos exigidos para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **acumula** el expediente SM-JRC-19/2024 al SM-JRC-18/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada del presente fallo al expediente acumulado.

Segundo. Se tiene por **no presentado uno de los escritos** de tercero interesado de Morena por las razones expresadas en el apartado correspondiente.

Tercero. Se **confirma** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco, con el voto en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-18/2024 Y SM-JRC-19/2024 ACUMULADOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

La mayoría de las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional determinaron confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-003/2024, sin embargo, de forma respetuosa difiero de la opinión sustentada.

En principio, sostengo que no es posible dejar a la voluntad de las partes el momento a partir del cual pueden promover los medios de impugnación, sino que esta se define, en el caso en concreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, esto es, a partir de plazo de cinco días contados a partir de que sean notificadas del acto de autoridad.

Conforme la lógica del sistema, una vez que se realiza la notificación, las partes tienen la posibilidad de ejercer dentro del plazo concedido para tales efectos el derecho de impugnación, y una vez que concluye, los actos habrán adquirido firmeza, y no podrán expresar nuevos agravios salvo que se basen en hechos nuevos o supervenientes, pero, no se le puede dar tal carácter a los la parte inconforme con la decisión conocía de manera previa y a los que podía acceder para preparar su defensa, circunstancia que ha sido valorada por el Tribunal





Electoral del Poder Judicial de la Federación así como por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación

De esta forma, si una de las partes no ejerce ese derecho de manera oportuna, por causas imputables a ella, no podría hacer valer nuevos agravios, y tampoco podría sustentar la existencia de hechos que presuntamente desconoció cuando esto se base en su propia pasividad procesal, porque ello le permitiría dejar a su voluntad el inicio del plazo para impugnar ya que este dependería no del acto procesal de la notificación, sino de su voluntad de imponerse de las constancias, lo que en un momento dado constituiría una trasgresión a los principios de definitividad y certeza que rigen los medios de impugnación en materia electoral contenidos en los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En abono a lo anterior, a manera de voto, se presentan en forma íntegra las consideraciones de fondo, efectos y puntos resolutivos que se sometieron a la valoración del pleno:

"...6.2.1.1. El escrito de ampliación de demanda resultaba improcedente por extemporáneo, por lo que no era jurídicamente viable realizar su estudio, y 93 en tal virtud, deben quedar insubsistentes las consideraciones derivadas de su estudio

En el presente caso, se considera que les asiste la razón a los partidos impugnantes.

Para justificar esta decisión, es necesario realizar diversas precisiones.

En principio, debe señalarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Electoral Local, el juicio de inconformidad debe presentarse dentro del plazo de cinco días contado a partir de la notificación del acto impugnado, y en caso contrario, se configurará la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción III, del ordenamiento en juicio, lo que motivará si desechamiento, o bien, si el juicio ya hubiera sido objeto de admisión, lo procedente será decretar el sobreseimiento en el expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 318, fracción II, del ordenamiento invocado.

Asimismo, es necesario señalar que aun cuando la Ley Electoral Local, no contemple de forma expresa la posibilidad de ampliar la demanda, conforme el criterio contenido en las jurisprudencias 18/2008 de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR,88 y 13/2009 de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES),89 será posible que, en los medios de impugnación previstos en esa legislación, sean objeto de ampliación.

Ahora bien, el hecho de que la jurisprudencia 18/2008 reconozca el derecho procesal de ampliar la demanda, no implica que esta sea admisible en cualquier caso, pues deberá cumplir con las hipótesis previstas en dicho criterio, y en caso contrario, podrá ser objeto de desechamiento directo o bien, en caso de que se hubiera admitido a trámite, se podrá sobreseer en el juicio respecto de esa ampliación conforme las hipótesis normativas contenidas en los artículos 317, fracción III, en relación con el 318, fracción II, de la *Ley Electoral Local*.

Al respecto, es de señalar que la referida jurisprudencia 18/2008, contempla que la ampliación de demanda será procedente, de manera excepcional, cuando se sustente en hechos nuevos o supervenientes o bien, cuando el accionante conozca hechos anteriores que se ignoraban al momento de la presentación de la demanda, por lo tanto, la autoridad jurisdiccional estará obligada a valorar si en el caso concreto, la pretensión de ampliar la demanda tiene su base en alguna de esas hipótesis.

Sobre este tema, los actos supervenientes se han definido como aquellos que surgen con posterioridad a la presentación de la demanda o bien, con anterioridad pero que hayan sido desconocidos por las partes; respecto de este supuesto, será necesario que la parte que los invoque se haya encontrado formal y materialmente imposibilitada para saber de su existencia y esta hubiera entrado en su ámbito de conocimiento con motivo de alguna actuación posterior.

Conforme lo enunciado, es visible que la posibilidad de sostener que un hecho es desconocido, dependerá de la acreditación de que la parte que los invoque no estuviera en condiciones de hacerse sabedora de su contenido o existencia al momento de presentar la demanda por causas que no le eran imputables, lo que

⁸⁸ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

⁸⁹ Visible en aceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.





tendría que ser objeto de valoración por parte de la autoridad jurisdiccional, que deberá de analizar si el hecho surgió con posterioridad a la presentación de la demanda, si en realidad no se conoció al presentar la demanda, el momento en que la parte promovente se hizo sabedora de su contenido, así como la posibilidad de acceder a la información que corresponda y, a partir de ello, podrá determinar si la ampliación es procedente o bien, si resulta improcedente y declarar la preclusión del derecho de acción porque se ejerció fuera de los plazos legales previstos para ello, en este caso, el contenido en el artículo 322 de la *Ley Electoral Local*.

Ahora bien, en el caso en concreto, es visible que el acto impugnado en la instancia local fue el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024, en donde se resolvió sobre el requerimiento formulado al *PAN* en el diverso IEEPCNL/CG/136/2023, y donde, en el punto resolutivo PRIMERO, se determinó tener por cumplido el requerimiento consistente en la presentación de la documentación con la que se acreditara la ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional de participar en la coalición parcial denominada Fuerza y Corazón X Nuevo León.

Al respecto, es de especial relevancia resaltar que en dicho acuerdo se señaló que el *PAN* presentó el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro a las doce horas con veinticuatro minutos, así como a las diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos, la siguiente documentación:

- a) La copia certificada del acuerdo CPN/SG/01/2024, emitida el veinticinco de enero del dos mil veintitrés (sic), por la Comisión Permanente del Consejo Nacional (sic) del *PAN*, con motivo de la sesión ordinaria de veinticuatro de enero del mismo año (sic), en el que se ratificaron, entre otras, la providencia SG/098/2023, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, por la presidencia nacional de ese partido político.
- b) La copia certificada de la convocatoria para la celebración de una sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional para el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, que contenía el orden del día, la cual, fue emitida por la persona que ostenta la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*.
- c) La copia certificada del listado de asistencia a la sesión ordinaria celebrada por la Comisión Permanente Nacional del *PAN* que corresponde al día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

d) La copia certificada del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del *PAN*, celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Asimismo, se determinó que con dichas constancias, se acreditó que la Comisión Permanente Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos del *PAN*, ratificó la providencia SG/098/2023, con lo que se autorizó la participación del referido instituto en el Estado de Nuevo León en la modalidad de asociación, además, que se autorizó el convenio de coalición, así como la plataforma electoral común para el proceso electoral ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

Aunado a lo anterior, se ordenó notificar personalmente a las representaciones autorizadas de los partidos políticos con acreditación ante dicho organismo público local electoral.

La relevancia de esas anotaciones, se hace descansar en que el hecho que motivó la actuación del Consejo General del *Instituto Local*, fue la presentación de la documentación por parte del *PAN* que, a efecto de ejercer su función como organismo encargado de la función electoral en el estado, valoró dichas constancias, y con base en ellas determinó que ese instituto político dio cumplimiento al requerimiento que le formuló para efectos de validar su participación en la coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, y que comunicó la resolución a los partidos políticos con acreditación en la entidad, por lo que, la existencia de dichos documentos no constituyó un hecho superveniente -en su modalidad de actos previos desconocidos- a la presentación de la demanda local, sino que estos fueron los que motivaron la emisión del acto impugnado.

Se alcanza dicha conclusión, ya que, a través de la motivación utilizada en el acto impugnado en forma primigenia, se justificó la decisión sustentada por la autoridad electoral, y a través de la notificación del acuerdo, se hizo del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el *Instituto Local* que los documentos presentados fueron valorados y que dicha apreciación tuvo como consecuencia que se tuviera desahogado el requerimiento formulado al *PAN*, y de forma implícita, se dio a conocer que obraban en los archivos de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es de señalar que conforme lo dispone el artículo 88, párrafo segundo, de la *Ley Electoral Local*, las representaciones de los partidos políticos



integran el Consejo General del *Instituto Local*, aun cuando no tengan derecho a voto, asimismo, que tienen el derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral, conforme lo dispone el artículo 35, fracciones I y X, del artículo 35 del ordenamiento referido, por lo que, con base en ello, se les otorga el derecho de acceder a la documentación que obre en los archivos de la autoridad administrativa electoral, pues de lo contrario no podrían ejercer tales derechos.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva tiene la obligación de expedir copias certificadas de la documentación que obre en el archivo del *Instituto Local*, así como de llevar su archivo según se desprende del artículo 103, fracciones V y IX, de la legislación citada, asimismo, el diverso artículo 8, fracción IV, del Reglamento de sesiones del Consejo General del *Instituto Local*, establece que es obligación de dicha unidad administrativa la de entregar a las representaciones de los partidos políticos la documentación e información necesaria para el estudio y discusión de los asuntos materia de la orden del día, así como de expedir las certificaciones que se soliciten por parte de las representaciones de los partidos, pero, estas obligaciones no se pueden entender de forma limitativa, pues, las atribuciones que se le otorgan deben entenderse encaminadas a permitir que las representaciones de los partidos políticos, como entidades de interés público, puedan ejercer sus derechos, de ahí que existe tanto la obligación como el derecho de permitir a las representaciones el acceso de manera permanente a los documentos que obren en el archivo institucional.

Al respecto, es ilustrativo el criterio contenido en la tesis XIV/2011 de rubro DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL LO TIENEN RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN VINCULADA CON LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SEA NECESARIA PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO), 90 en tanto, refuerza la hipótesis sostenida, en el sentido de que los partidos políticos tienen el derecho de acceder a la documentación que obre en los archivos del *Instituto Local*, cuando esta se relacione con las atribuciones de vigilancia y de acceso a la justicia electoral de los partidos políticos en el Estado de Nuevo León,

⁹⁰ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 30 y 31.

por lo que válidamente MORENA podía acceder a ella desde el momento en que tuvo conocimiento sobre su existencia en el expediente administrativo, lo que ocurrió al momento de la notificación del acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024, sin que existiera un impedimento para ello.

En tal virtud, no se desconoce el hecho de que, con la convocatoria a la sesión donde se analizaría el proyecto de acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024, no se corriera traslado de las constancias presentadas por el PAN, y que tampoco se hiciera de su conocimiento que se encontraban a su disposición, tal como lo señaló el Tribunal Local en la sentencia impugnada, y como se encuentra acreditado a través del oficio número IEEPCNL/DJ/351/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto Local, 91 que forma parte de la instrumental de actuaciones, además que sobre ello no existe controversia; sin embargo, tal situación en forma alguna resulta un impedimento para que el partido político MORENA, a partir de fue notificado del contenido del acuerdo, se pudiera imponer de las constancias que la autoridad administrativa electoral valoró el momento de emitir su decisión, y con base en ello, cumpliera con la carga procesal de expresar de manera oportuna los agravios que estimara se causaron por parte del Consejo General del Instituto Local al realizar la valoración de las constancias presentadas por el PAN, lo anterior, conforme lo disponen los artículos 297 en relación con el 322 de la Ley Electoral Local, porque en todo caso, la falta de conocimiento de tales constancias le es atribuible a dicho partido, pues no realizó las diligencias necesarias para tales efectos, máxime que tampoco acreditó que dentro del plazo con que contaba para impugnar hubiera existido alguna negativa u obstáculo atribuible a la autoridad administrativa electoral para conocer del contenido de dichas constancias, y así, estar en condiciones de expresar de manera oportuna los agravios que consideraba le fueron causados con la validación y análisis que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Local sobre la documentación que presentó el PAN, máxime, que su apreciación por parte de dicho órgano administrativo electoral formó parte de la motivación del acto de autoridad impugnado en la instancia local.

Bajo esta línea, de pensamiento debe tomarse en consideración el criterio contenido en la jurisprudencia 19/2001 de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ,92 pues en dicho precedente se hace especial

⁹¹ Constancia visible a foja 468 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SM-JDC-18/2024.

⁹² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.



énfasis en la necesidad de que el partido político tenga pleno conocimiento del acto impugnado, porque a partir de ese momento se hará sabedor de los fundamentos y motivos que llevaron a la autoridad a emitir su determinación, y estará en condiciones de asumir la postura procesal que resulte más idónea a sus intereses, y en caso de que opte por controvertirlo se allegara de los elementos necesarios para plantear su defensa,93 lo que deja ver que la notificación del acto impugnado permitirá que la parte inconforme conozca los fundamentos y motivos del acto de autoridad, y a partir de ello pueda desplegar las acciones necesarias para presentar su impugnación, lo que incluso abarca la obligación procesal de imponerse de los documentos que hayan sido objeto de valoración. Las razones invocadas son aplicables al caso en concreto, (sin entrar a calificar si en el presente caso operó o no la notificación automática por no ser objeto de controversia),toda vez que, a partir de que fue notificado del acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024, pues MORENA tuvo conocimiento de que el Consejo General del Instituto Local, tenía en su poder las constancias presentadas por el PAN, y su valoración fue parte de la motivación de dicho acto de autoridad; por ende, desde que se realizó la comunicación procesal del referido acuerdo. MORENA estaba obligado a imponerse de tales constancias para plantear sus agravios de manera oportuna dentro del plazo previsto en la Ley Electoral Local. 99

En este sentido, es pertinente referir que si bien, como ya se mencionó, en el artículo 8, fracción IV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Local, impone a la Secretaría Ejecutiva la obligación de entregar tanto a las consejerías como a las representaciones de los partidos los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos del orden del día, lo que implica una obligación de garantizar el acceso a la documentación que obre en los archivos de ese instituto, y cuya recepción también es un derecho de las representaciones, el diverso artículo 17 de ese ordenamiento, que establece los requisitos que deberá observar la convocatoria, contempla que dicho llamamiento deberá de contener el lugar y fecha de expedición, tipo de sesión, lugar o modalidad, fecha y hora de la celebración; deberá ser acompañada del proyecto

⁹³ Sobre este tema, al resolver el expediente SUP-JRC-051/2001, que forma parte de los precedentes que dieron pie a la jurisprudencia invocada, la Sala Superior razonó lo siguiente:

^{..} Esto implica que para considerar que una notificación ha sido legalmente practicada, no es suficiente con que al interesado se le haya hecho saber la existencia del acto objeto de comunicación de cualquier manera, sino que las circunstancias en que se haya llevado a cabo y los elementos que la constituyan se consideren razonablemente bastantes para considerar que el receptor quedó plenamente impuesto del contenido total del acto comunicado, de tal modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna, <u>y en esta última hipótesis de contar con o</u> allegarse de manera pronta y sencilla los elementos necesarios para proveer adecuadamente a su defensa...

de orden del día formulado por la Secretaría y firmado por la Presidencia, así como los documentos a tratar en la sesión, tales como: los proyectos de acuerdo y de resolución; los proyectos de actas de las sesiones anteriores, y los informes de escritos recibidos y de actividades, de ahí que, conforme el contenido de dicha disposición reglamentaria, la inclusión de los anexos no es una formalidad que deba cumplirse para la validez de la celebración de la sesión y de la discusión plena de los asuntos, y que por regla general, tenga como resultado que los partidos políticos puedan alegar el desconocimiento de las constancias que motivaron el despliegue de las facultades de la autoridad electoral, así como que esto los habilite para señalar que son actos desconocidos, y que, con base en ellos puedan ejercer su derecho de acción con posterioridad al plazo otorgado en la legislación para tales efectos, sobre todo, si la representación de partido como integrante del organismo electoral tiene acceso a la documentación que obrase en el expediente.

100

Asimismo, es de señalar que el hecho de que dicho partido haya solicitado copias hasta el seis de febrero de dos mil veinticuatro, tampoco puede considerarse como el momento a partir del que tuvo conocimiento tanto de la existencia de las constancias, como de la posibilidad de acceder a ellas, pues, el propio partido en la demanda que dio origen al expediente JI-003/2024, señaló que el acto impugnado le fue notificado el veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, por lo que existe un reconocimiento expreso de que en ese momento tuvo conocimiento sobre la presentación de las constancias por parte del PAN, ya que su validación y valoración formó parte de la motivación que sustenta el acuerdo, y con base en ello, la representación de MORENA en el Consejo General del Instituto Local, como entidad que integra dicho órgano colegiado, así como en su carácter de partido político facultado para verificar la regularidad del proceso electoral y para defender sus intereses legítimos ante la justicia electoral, contaba con el derecho de acceder al contenido del expediente formado para tales efectos, así como de solicitar las copias pertinentes, mismas que debían ser expedidas con toda oportunidad por la Secretaría Ejecutiva, y en ese sentido, la presentación del escrito de solicitud de expedición de copias posterior, permite inferir que previo a esa fecha, asumió una postura procesal pasiva.

Conforme los razonamientos expuestos, esta Sala Regional considera que la calificación sobre la procedencia de la ampliación de demanda de MORENA que realizó el *Tribunal Local* en la sentencia impugnada, resultó contraria a Derecho pues, la existencia de las documentales en que se basó el Consejo General del



Instituto Local para determinar que el PAN cumplió con la prevención que le fue impuesta, no resultó un acto superveniente, ya que no surgió con posterioridad a la presentación de la demanda, tampoco se trató de un acto que desconociera el partido promovente en la instancia local, e incluso, fue esa actuación la que motivó que la autoridad electoral mencionada desplegara sus facultades; asimismo, tampoco obra en autos alguna prueba de que existiera algún impedimento material que lo imposibilitara a acceder a dichas constancias, o alguna negativa por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local para que le permitiera a la representación de MORENA revisarlas en el local designado para tales efectos, o que no se le expidieran de manera oportuna las copias de tales documentos, por lo que no se configuran los extremos previstos en la jurisprudencia 18/2008, máxime que el presunto desconocimiento se debió a una conducta pasiva que le es atribuible al partido MORENA.

Por las razones expuestas, se considera que los disensos que se derivaran del acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024, inclusive aquellos que se relacionaran con las constancias que presentó el *PAN* para dar cumplimiento al requerimiento que fue formulado, se debieron presentar a más tardar el dos de febrero de dos mil veinticuatro, tomando en consideración que el acuerdo se notificó a MORENA el veintiocho de enero, por lo tanto, si se presentaron hasta el día diez de febrero bajo la modalidad de ampliación de demanda, estos resultaban extemporáneos.

Finalmente, atendiendo a la conclusión a la que se arriba, se determina que es innecesario el análisis del resto de los agravios expuestos, según las consideraciones expuestas en el apartado de metodología.

7. EFECTOS

Conforme los razonamientos expuestos en el apartado que antecede, esta Sala Regional determina que debe **modificarse** la sentencia impugnada en los siguientes términos.

En primer lugar, debe quedar insubsistente el análisis realizado por el *Tribunal Local* en el apartado 4 de la sentencia, denominado "PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA".

En este entendido, las razones expuestas en la presente ejecutoria son las que deben regir el sentido de la calificación, por lo tanto, en virtud de que en acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la magistratura que ocupa la

SM-JRC-18/2024 y acumulado

presidencia del Tribunal Local, determinó admitir el escrito de ampliación de demanda, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio respecto de la ampliación de demanda, porque se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 317, fracción III, en relación con el 318, fracción II, de la Ley Electoral Local.

Por lo anterior, debe quedar insubsistente el estudio realizado en el apartado 7.3. así como los efectos plasmados en el apartado 8, y los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, así como las actuaciones que se hayan llevado a cabo cumplimiento a la sentencia, en particular el acuerdo número IEEPCNL/CG/048/2024, de tres de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual, se canceló la participación del PAN en el convenio de coalición parcial Fuerza y Corazón X Nuevo León, lo anterior, porque dichas determinaciones derivan de la análisis que realizó el *Tribunal Local* de los agravios contenidos en la ampliación de demanda que resultaba improcedente.

Por otra parte, en virtud de que el estudio efectuado por el Tribunal Local en el apartado 7.2., subsiste en sus términos al no haber sido objeto de impugnación 1()2 y en dicho estudio los agravios se calificaron por una parte como infundados y por otra como ineficaces, se declara la reviviscencia del acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024, así como del diverso IEEPCNL/CG/039/2024.

Finalmente, se determina que los puntos resolutivos que deben regir son los siguientes:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio por lo que hace a la ampliación de demanda presentada por MORENA.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024.

Lo anterior, porque si bien, por regla general le corresponde a la autoridad responsable fijar la decisión de sus sentencias, en el presente caso, con el fin de dar certeza a las partes, y garantizar el derecho de acceder a la justicia de forma pronta y completa, esta Sala Regional ejerce jurisdicción plena para establecerlos, atendiendo a los razonamientos de esta ejecutoria.



8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JRC-19/2024 al diverso SM-JRC-18/2024, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se tienen por no presentados los escritos de terceros interesados correspondientes a los partidos Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática y de MORENA por las razones indicadas en el apartado 4 de la presente sentencia.

TERCERO. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-003/2024, en los términos precisados en el apartado de efectos.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a observar lo establecido en el apartado de efectos de esta ejecutoria, por tanto, notifíquese a dicho instituto..."

Por las razones expuestas, y como se anticipó, sostengo la propuesta de resolución, misma que expongo como voto al disentir de la decisión asumida por el Pleno de esta Sala Regional.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.